

MEMORIAL DRA AYALA RV: Allega recurso de súplica. Proceso 11001-31-03-009-2018-00226-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 15:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (75 KB)

Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>**Enviado el:** jueves, 2 de mayo de 2024 3:35 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allega recurso de súplica. Proceso 11001-31-03-009-2018-00226-03**Señora****Adriana Ayala Pulgarín****Magistrada Sala Civil****Tribunal Superior de Bogotá D.C.****La ciudad**

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal**Radicado:** 2018-00226-03**Ejecutante:** Andrés Ruiz Camacho**Ejecutado:** Herederos de Gerardo Camacho Silva y otros

Asunto. Recurso de súplica

PAEZ MARTIN

Señora
Adriana Ayala Pulgarín
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal
Radicado: 2018-00226-03
Ejecutante: Andrés Ruíz Camacho
Ejecutado: Herederos de Gerardo Camacho Silva y otros

Asunto. Recurso de súplica

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de súplica contra el auto de fecha 25 de abril de 2024, notificado en estados el 26 de abril de 2024, en los siguientes términos:

En el auto atacado se dispuso inadmitir el recurso de apelación presentado contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el entendido que la decisión censurada no es objeto de alzada al no estar contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial.

Conclusión que no se comparte en la medida que desconoce que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 ibídem, la terminación del amparo de pobreza se decide previo traslado a la parte interesada para que presente los elementos de prueba que estime pertinente, advirtiéndose de este modo que a la terminación del amparo de pobreza se le imparte el trámite de un incidente.

En efecto, obsérvese que el artículo 158 del Código General del Proceso establece:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la

PAEZ MARTIN

parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Como puede observarse de la lectura al artículo en cita, a la terminación del amparo de pobreza se le imparte el trámite de un incidente.

Por lo tanto, la providencia que decide sobre la terminación del amparo de pobreza es apelable tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 321 del estatuto procesal civil, en la medida que la decisión que se adopta vencido el trámite de un incidente es susceptible del recurso vertical de apelación, por mandato legal.

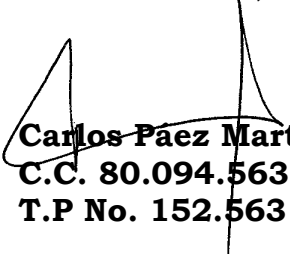
Solicitud

De acuerdo con lo brevemente expuesto, de manera respetuosa, solicito al Tribunal:

Primero. Se revoque, por la Sala Dual de Decisión, el auto de fecha 25 de abril de 2024, notificado en estados el 26 de abril de 2024, para en su lugar, impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Segundo. En el evento de que se considere que el recurso de súplica no es procedente, solicito al Tribunal que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso se le imparta el trámite que se considere pertinente.

Del Señor Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA SAAVEDRA LOZADA RV: 051-2021-00675-01 SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 12:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (275 KB)

CSA-12312030126042024.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA LOZADA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Camilo Andrés Cárdenas Silva <camilo.cardenas@cardenassilva.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 12:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servijuridicosintegrales <servijuridicosintegrales@gmail.com>

Asunto: 051-2021-00675-01 SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de camilo.cardenas@cardenassilva.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2024

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

M. PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

DESPACHO: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO

EXP. 051 2021 00675 01

DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ GARCÍA

DEMANDADOS: MARÍA FLOR ALBA CÁCERES CÓRDOBA Y WILLIAM R. DELGADILLO CÁCERES

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA, apoderado especial de la demandante, me permito allegar memorial del asunto en escrito 'CSA-12312030126042024'.

Cordial saludo,

--

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA
Abogado



CÁRDENAS SILVA
ABOGADOS

contacto@cardenassilva.com
www.cardenassilva.com

Este mensaje, su contenido y archivos adjuntos son confidenciales. Especialmente los datos personales. Su destino es, estrictamente, el destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor, comuníquelo inmediatamente por este medio y destrúyalo.

Cualquier uso, reproducción, alteración, archivo o divulgación a terceros de este mensaje de datos y toda su información podrá ser considerado ilegal. Lo anterior se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.



Bogotá, D. C., 26 de abril de 2024

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Civil

En atención

Doctora

Adriana Saavedra Lozada
Magistrada ponente

E. S. D.

Referencia: 11-001-31-03-051-2021-00675-01

Demandante: Lucía del Carmen Ordóñez García

Demandados: María Flor Alba Cáceres Córdoba† y William R. Delgadillo Cáceres

Asunto: Sustentación del recurso de apelación a sentencia de primera instancia

Respetados Señores:

Camilo Andrés Cárdenas Silva, identificado con la cédula de ciudadanía **1.015.424.704** y portador de la tarjeta profesional **305.780** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandante, Sra. **Lucía del Carmen Ordóñez García**, me permito allegar escrito que sustenta recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dentro de la acción reivindicatoria de la referencia.

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD

Dictada la sentencia en audiencia, a su notificación se interpuso recurso de apelación, señalando de manera general reparos concretos a la decisión y se dispuso reservar el término de tres días subsiguientes para exponer los reparos concretos. Lo anterior, conforme al inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012. Finalmente, mediante providencia del jueves 18 de abril de 2024, que fue notificado mediante estado No. 66 de 19 de abril de 2024, se admitió el recurso y se corrió traslado para sustentarlo por el término de 5 días. Terminó que iniciaría desde el día hábil siguiente: 22 de abril y terminará el 26 de abril de 2024. Esta sustentación es oportuna.



II. CONSIDERACIONES

Tres pilares fueron el sustento del recurso, enlistados en audiencia y desarrollados de manera ordenada en el escrito allegado al Juzgado de primera instancia. En primer lugar, faltar al principio de congruencia; por otro lado, se encuentra que en la sentencia no se valoraron pruebas debidamente allegadas al proceso; y, finalmente, en la sentencia hubo una aplicación indebida de la norma que sustentó la decisión.

2.1. Faltar al principio de congruencia

El principio de congruencia requiere que la decisión judicial se atenga a los hechos que debidamente se probaron, implica el respeto por la valoración de las pruebas que acreditan las pretensiones de la demanda y de las excepciones. La regulación de los artículos 281 y 282 de la Ley 1564 de 2012 fue transgredida en la sentencia de primera instancia, por no atender los hechos que corresponden a la esencia de la acción reivindicatoria; por no atender los hechos modificatorios del derecho sustancial que fueron alegados en la oportunidad de que trata el inciso 4° del mismo artículo; finalmente, por advertir excepciones completamente ajenas a los hechos debidamente acreditados, a lo ocurrido durante el proceso y, en consecuencia, transgredir normas de orden público. Existe violación al debido proceso.

2.1.1. Proceder contra una sentencia ya ejecutoriada

El *a-quo* precisó en su decisión que la prosperidad de la acción reivindicatoria requiere que:

«La primera de ellas es que quien demanda sea el propietario del bien cuya reivindicación persigue; la segunda, es que el demandado ostente la posesión material de ese bien; la tercera, es que exista plena identidad entre el bien poseído por este y pretendido por aquel; y, la cuarta, que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella»¹.

Al respecto, el debate del derecho de dominio sobre el bien en litigio fue únicamente controvertido a través de una acción de pertenencia incoada por la demandada, **María Flor Alba Cáceres Córdoba†**. Proceso en el que se debatieron los mismos hechos, se involucraron las mismas partes y se practicaron las mismas pruebas y que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, Exp.: 11-001-31-03-**040-2021-00035-00**. La Jueza desestimó toda controversia y ratificó la propiedad en cabeza de su titular, aquí demandante, **Lucía del Carmen Ordóñez García**.

¹Véase desde el tiempo 2:20 de la grabación de la audiencia, en el archivo 34AudienciaArt373SentenciaParte3 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital. Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j51cctobt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enh0TQPnDD1Kngg0RiwaUvIB0ri3BwbY2GVsiS0DPcbopw?e=CpViBJ



Consideró la Jueza que:

«(E)l hecho de que la señora Lucía del Carmen Ordóñez García no haya reclamado jurídicamente el bien antes de la interposición del año 2020, en la que la señora hubo una orden de desalojo ya efectiva, son actos de mera tolerancia que no son declarativos de reconocimiento de derechos. Porque hay que recordar que el artículo 2520 del Código Civil determina que la omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos que no confiere posesión ni dan fundamentación alguna y el artículo 777 de esa misma codificación dispone que el mero transcurso del tiempo no cambia no mudan la mera tenencia en posición.

(...)

En cuanto al pago de impuestos, reitero, eso no es un acto que acredite posesión. Es un indicio, seguramente, pero aquí se desvanece al estar establecido que quien ha venido pagando los impuestos de esa propiedad por lo menos en lo que a las vigencias 2012 a 2020 compete lo ha sido su propietaria y adicionalmente, pues ciertamente, tampoco acreditó la demandante que de manera alguna hubiese ella encaminado alguna gestión siquiera a establecer el estado y ponerse al frente de la misma.

(...)

Desde esa perspectiva, entonces, y probatoriamente, todo apunta que la demandante durante el lapso que invoca su posesión reconoció en cabeza de su excompañero fallecido también, señor Ricardo Antonio Delgadillo Gómez, actos de posesión y, por supuesto, de dominio ajeno. Con lo que necesariamente se desvirtúa el cumplimiento del requisito del ánimo inherente a la posición que ella se atribuye. (...) Y si eso es así, aún en gracia de discusión, que superáramos ese elemento, pues tampoco se podría acceder a las prestaciones porque el tiempo no estaría cumplido; porque a partir del 2019 a la fecha de radicación de la demanda que es el límite hasta el que yo debo probar que está cumplido el tiempo; pues no habrían pasado ni 2 años, tiempo necesariamente o completamente insuficiente para procurar la pretensión de usucapión, tanto desde la perspectiva de los 20 años como la de los 10 años y se mira que la reducción desvanece necesariamente las aspiraciones de la demandante.

(...)

En ese orden de ideas, habrá de acogerse la excepción que la parte demandada determinada enervó como 'Inexistencia de los elementos de la prescripción adquisitiva'. (...) (S)e acogerá esta defensa, reitero, y se negaran las pretensiones de la demanda»².

² Véase desde el tiempo 37:47 de la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso 11-001-31-03-040-2021-00035-00. Enlace: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dc8e779a-ee01-4146-9150-ded6a4e25a56?vcpubtoken=160bba5c-d6cf-41b6-8313-53b9efa84deb>



CSA-12312030126042024

Si bien esa decisión fue apelada por la apoderada de la demandante y sus sucesores procesales, los demandantes en esa acción de pertenencia, y también demandados en este caso, este Tribunal, mediante providencia de 2 de agosto de 2023, declaró desierto el recurso por no ser sustentado. En firme esa decisión, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, decidió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quedando en firme, con efectos de cosa juzgada la sentencia de 21 de junio de 2023.

El *a-quo*, por su parte, ratificó que ninguna otra acción o proceso había sido adelantada para controvertir el derecho de propiedad de la demandante. Preguntó al demandado, **William Ricardo Delgadillo Cáceres**, si además de esa acción de pertenencia habría algún otro proceso y la respuesta fue negativa. Confirmándose, pues, los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Desconocer todo lo anterior, la sentencia incurre en la causal segunda de nulidad del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012: «*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*» (negrilla propia).

2.2. De la no valoración de pruebas debidamente allegadas al proceso

Todo lo anterior confluye con la no valoración de las pruebas que se allegaron al proceso: la prueba de la propiedad de la demandante sobre el bien poseído por los demandados; que el derecho de la demandante fue controvertido infructuosamente y, efectivamente, su legitimación como propietaria fue ratificada mediante sentencia ejecutoriada con cosa juzgada absoluta. No en vano, la existencia de esa acción de pertenencia fue avisada desde la demanda y, en virtud del inciso 4° del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, se allegó al proceso el expediente de ese proceso que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Se allegó desde mensaje de datos con enlace a nube con los archivos compartidos en memorial de 19 de diciembre de 2023 y, finalmente, en la audiencia inicial de 24 de enero de 2024 se advirtió al *a-quo* y este, de oficio, ordenó requerir al otro despacho judicial. Pero no fue sino hasta el día 4 de marzo de 2024, que el *a-quo* ofició al Juzgado 40 Civil del Circuito mediante mensaje de datos de las 4:14 p.m.. Efectivamente, se incorporó al plenario esa prueba trasladada, pero a las 4:40 p.m. del día anterior a la audiencia. Entonces, no hubo ni pudo haber valoración de ninguna prueba trasladada.

El *a-quo* no contempló ni las pruebas practicadas en el proceso, tal y como se alegaron en la oportunidad debida, ni tuvo en cuenta la ratificación del derecho de dominio en cabeza de la propietaria. Este error en la omisión de valorar las pruebas trasladadas afecta la aplicación de la ley sustancial, toda vez que se hubiese confirmado la legitimidad de la demandante para reclamar el bien sobre el que tiene derecho y que no existe nadie con igual o mejor derecho sobre el inmueble. Configúrese, pues, una vía de hecho por defecto fáctico negativo al no valorar una prueba allegada e incorporada en debida forma.



CSA-12312030126042024

La Corte Constitucional ha interpretado y explicado cómo esta conducta configura la violación del debido proceso por vía de hecho. Se cita la Sentencia T-459 de 2017:

«Para mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber: (i) **Defecto fáctico negativo**: hace referencia a la **omisión** en la **valoración** y decreto de **pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos** (...)» (Negrilla y subrayas fuera de texto).

2.2.1. Hay elementos de prueba necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda

Para el *a-quo* no se cumple el primer requisito de la acción. Para él, la prueba del dominio no basta con que existió un título desde noviembre de 1991 y que se registró, quedando materializada la tradición del inmueble por inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, 30 años antes de presentarse la demanda. Pero no tuvo en cuenta lo revelado a partir de los elementos de prueba allegados en ambos procesos: la acción de pertenencia fracasada y la acción reivindicatoria de la propietaria; ratificándose que la propietaria, titular e inscrita, ha ejercido como titular con actos de señor y dueño del inmueble. A manera de ejemplo, el pago de impuesto predial desde 2012 hasta 2021. Este último año fue pagado el 19 de abril de 2024:

CHP	Año Gravable	Tipo de Documento	No. Referencia de Recaudo	No. Formulario	Fecha de presentación	FU Impuesto	VS Sanción	IM Intereses	TP Total Pagado	Total Aparta voluntario
AAAG08ECP	2021	RCP	24014056635	2024001050140510500	19/04/2024	0	0	1.488.000	1.488.000	1.488.000
AAAG08ECP	2021	RCP	24014056635	2024001050140510500	19/04/2024	1.719.000	0	0	1.719.000	1.719.000

Reitérese que únicamente se intentó controvertir el derecho de dominio por acción de la demandada, buscando adquirirlo por prescripción adquisitiva, para ser reconocida con mejor derecho que la propietaria y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá desaprobó esa hipótesis, acreditando que la Sra. **Lucía del Carmen Ordóñez García** es la propietaria. Al no haber nadie que se diga titular de un derecho igual o mejor al de propiedad en cabeza de la demandante, no puede negársele y turbar el ejercicio de un derecho del que es titular.

Concurren, pues, todos los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria: la propietaria del apartamento 202 del Edificio Zuluaga de la ciudad de Bogotá, ubicado en la transversal 5 # 42 - 34, quien adquirió el dominio por tradición inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el año 1991, demanda la reivindicación de su inmueble; pretensión



CSA-12312030126042024

en contra de **María Flor Alba Cáceres Córdoba†** y **William Ricardo Delgadillo Cáceres**, poseedores del inmueble; se comprobó, a partir de la contestación de la demanda y los elementos de prueba que obran en el plenario, que ellos fueron poseedores de ese apartamento, del que la demandante es dueña; y, finalmente, la singularización del bien se comprueba por su determinación en el título de adquisición, el certificado de tradición y libertad y las demás pruebas que lo identifican.

2.3. De la aplicación indebida de la norma que sustentó la decisión

Así las cosas, la justificación para omitir la valoración probatoria y desestimar las pretensiones de la demanda se basó en la aplicación del artículo 1766 de la Ley 84 de 1873, el Código Civil, se cita:

«Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero».

De este texto de Ley, el *a-quo* estimó que la tradición del inmueble de noviembre de 1991 fue ficticia y que no fue la intención del anterior propietario transferir el dominio sobre el inmueble, para determinar que la demandante no es la propietaria del bien. Sin embargo, ese no es el sentido de la norma; en cambio, esta hace prevalecer los efectos del acto público, restándole efectos a la intención interna de las partes. Si bien es cierto que la tradición tuvo por causa el proteger el patrimonio del propietario inicial, cuando corrió el riesgo de que fuera prenda para los acreedores por obligaciones de un hijo que falleció, el pago de las obligaciones se logró a partir de pólizas de seguro de vida amparando la vida del deudor, hijo del propietario y desde esa fecha no hubo ni acción ni demanda a efectos de devolver el bien. Esto se constata a partir del testimonio de la Sra. **Doris Marcela Delgadillo Baquero**³.

Es la aplicación indebida de una norma con efectos totalmente ajenos a su naturaleza, que viola la ley sustantiva directamente. Concorre también la vulneración al debido proceso, ahora por vía de hecho en defecto sustantivo.

2.3.1. De la transgresión de normas de orden público

No obstante lo anterior, toda acción y derecho sigue al régimen normativo que ofrece seguridad jurídica. En este caso, si se estuviera discutiendo el título de adquisición, este

³ Véase desde el tiempo 6:20 de la grabación de la audiencia, en el archivo 32AudienciaArt373SentenciaParte1 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital. Enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j51cctobt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enh0TQPnDD1Kngg0RiwaUvIB0ri3BwbY2GVsiS0DPcbopw?e=CpViBJ



CSA-12312030126042024

debate no es sempiterno y debe respetar las normas de orden público. El artículo 2536 de la Ley 84 de 1873, el Código Civil, determina el término de prescripción para ejercer cualquier acción: 10 años desde la Ley 791 de 2001 y 20 años en vigencia del término inicial del Código Civil. Si bien es cierto que esta demanda no discute el título de adquisición, no es menos cierto que la discusión planteada por el *a-quo* supone la legitimidad directa del primer propietario y tradente.

En ese orden de ideas, contar el término de prescripción requiere verificar que la causa de la tradición, es decir el cobro de las obligaciones del hijo del propietario inicial, también ocurrió cerca de la época de la celebración del contrato: 30 años antes de presentarse la demanda. Y sea que se cuente desde la celebración del contrato o desde que pudo haberse exigido la devolución, nunca pasó. En consecuencia, desde la tradición, transcurrieron 30 años, si no, más de 20 y también más de 10 años. Por lo que la oportunidad de demandar la simulación prescribió aún en vida del primer propietario y tradente.

2.3.1.1. Es una decisión que genera inseguridad jurídica y vulnera derechos fundamentales

La trascendencia de la sentencia fue negar la propiedad de la demandante, sin que se estuviera decidiendo sobre el título de adquisición. Al no valorar las pruebas allegadas, al revivir acciones ya prescritas y extrañas al proceso, al desconocer una cosa juzgada se torna en una decisión arbitraria. Transgrede desde varios puntos y repetidamente el debido proceso, al igual que soslaya el derecho a la propiedad privada. Es una decisión arbitraria.

III. PETICIÓN

Se solicita a la Sala **revocar totalmente** la sentencia en primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA

C.C.: 1.015.424.704 de Bogotá D.C.

T.P.: 305.780 C S. de la J.

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: Memorial sustentando recurso de apelación (11001-31-99-002-2023-00160-01)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 15:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

Trib. Supe (2023-00160-01) memorial sustentando recurso de apelacion.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 3:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: excelenciaacademica@hotmail.com; ernesto@acemaven.com; giovannisimoncini@enet.cu;

ymlohuis@laucamaritima.co

Asunto: Memorial sustentando recurso de apelación (11001-31-99-002-2023-00160-01)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – Sala Civil

Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo de GIOVANNI SIMONCINI contra herederos determinados e indeterminados de JOSE ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ Y LAUCAM MARITIMA S.A.S.
Proceso No. 11001-31-99-002-2023-00160-01

En mi condición de apoderado del extremo actor de la relación procesal, por medio del presente escrito, adjunto memorial sustentando el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2024 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Adjunto memorial en formato pdf.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Doctora
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente
Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal declarativo de GIOVANNI SIMONCINI contra herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y LAUCAM MARÍTIMA S.A.S.
Radicado No. 1100-1319-9002-2023-00160-01

En mi condición de apoderado del extremo actor y estando dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de fecha 4 de marzo de 2024, notificada por estado el 5 de marzo del mismo año, con el fin de que la revoque en cuanto la decisión impugnada desestimó las pretensiones séptima y octava de la demanda y condenó en costas a la parte demandante y en su lugar acoja favorablemente estas pretensiones de la demanda, revoque la condena en costas a mi poderdante y condene en costas al extremo pasivo de la relación procesal.

Sustento este recurso en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia impugnada señala que los artículos 8°, 9° y 11 de los estatutos sociales de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. no establecen propiamente un derecho de preferencia en la enajenación de acciones sino que este derecho de preferencia se circunscribe a la suscripción de acciones y no propiamente a la enajenación de acciones, sobre el particular es necesario señalar que el artículo 9 de los estatutos sociales consagra que subsiste el derecho de preferencia y las demás restricciones para la enajenación de acciones y que por tanto, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los estatutos sociales.

Es importante establecer que la supuesta controversia sobre la verdadera composición del capital está perfectamente dirimida, por cuanto no existe, ni se ha acreditado que se hubiera celebrado un contrato de compraventa de acciones entre GIOVANNI SIMONCINI y JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y, menos aún, la existencia de una orden escrita impartida por el presunto enajenante a la sociedad para que inscribiera en el libro de registro de acciones la supuesta enajenación de las acciones nominativas; en concordancia con lo anterior se encuentra la decisión adoptada en la sentencia en el sentido de declarar inexistentes las decisiones adoptadas en las supuestas asambleas contenidas en las Actas No. 12 y 13, en las cuales se encuentra la supuesta cesión de acciones de GIOVANNI SIMONCINI a JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ y de este último a favor de JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO.

Señala el despacho que no le corresponde a ese estrado judicial declarar la existencia ni la validez del mencionado negocio jurídico consistente en la venta de las acciones, por cuanto carece de competencia para tal efecto; sin embargo, se adentra en una valoración

o análisis hipotético y especulativo, así que manifiesta que estudiará que, si de haberse celebrado dicho contrato, se habrían vulnerado las disposiciones estatutarias antes citadas.

Lo primero que se debe concluir, es que si ese despacho carecía de competencia para declarar la existencia y la validez de ese negocio jurídico, lo procedente no era desestimar las pretensiones séptima y octava, sino declararse inhibido frente a dichas pretensiones y en ese orden de ideas, resultaría inexorable que ese despacho carecería de competencia para imponer condena en costas por haber negado unas pretensiones que no eran de su órbita de competencia por cuanto los perjuicios materiales demandados tenían relación causal directa con la existencia y validez del negocio jurídico de enajenación de las acciones.

Sin embargo, es necesario puntualizar que al extremo actor GIOVANNI SIMONCINI se le desconoció la titularidad de sus 50 acciones y que en el Acta No.16 Bis el demandando JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO asume arbitrariamente la representación de las 50 acciones de propiedad de GIOVANNI SIMONCINI, abrogándose su propiedad, acta que fue inscrita en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena y que significó que los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO Y ALEJANDRO GALTES GALEANO asumieran la representación legal de la sociedad y el control de sus recursos desconociendo los derechos accionarios del extremo actor.

La sentencia impugnada no tuvo en cuenta que el juramento estimatorio incorporado en la demanda inicial no fue objetado por el extremo pasivo de la relación procesal y que en consecuencia, resultaba aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone que *"dicho juramento estimatorio será prueba del monto de las indemnización de perjuicios pretendida mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"*, solo procede tener en cuenta la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de perjuicios, en cuyo caso resulta incontrovertible que el juramento estimatorio surtió el efecto de prueba del monto de los perjuicios causados al extremo actor.

La sentencia de primera instancia hace una serie de especulaciones sobre cuáles serían los hechos y las pretensiones declarativas que darían lugar a la condena impetrada en la pretensión octava de la demanda; estas consideraciones del despacho parten del presupuesto de que el conculcamiento de los derechos que le conferían las acciones al extremo actor, y su desconocimiento como verdadero titular de las acciones, no contiene una trasgresión a las disposiciones estatutarias.

Es evidente que la circunstancia que se le hubiera desconocido al señor SIMONCINI su condición de accionista desde el mes de diciembre de 2018 hasta los primeros meses del 2022, con todas las consecuencias que se derivan de este desconocimiento, conlleva a la causación de perjuicios materiales, reales y concretos, por cuanto haberle desconocido sus derechos políticos incidían necesariamente en desconocerle su participación en sus derechos económicos.

En la página 16 del fallo reitera ese estrado judicial lo siguiente: *"se insiste en que este despacho no puede examinar la existencia ni la jurídica en comento, por lo que, si el origen de las presuntas infracciones estatutarias reposa en estos asuntos, le*

corresponderá a la autoridad competente pronunciarse, si es del caso"; de lo anterior se infiere que si la delegatura para procedimientos mercantiles no es competente para pronunciarse sobre estas pretensiones, mucho menos lo sería para decretar una condena en costas derivada de que se hubieran denegado dichas pretensiones.

Lo ocurrido en el caso sub-examine es que a pesar de la inexistencia del contrato de enajenación de acciones y de la orden escrita del enajenante se le desconoció durante 4 años su condición de accionista a mi mandante y si bien es cierto, el supuesto negocio jurídico carecía de efectos frente a LAUCAM MARITIMA S.A.S. y frente a terceros, lo que está demostrado es que la sociedad lo marginó del proceso de toma de decisiones, arrebatándole de facto su titularidad sobre las acciones y desconociendo sus derechos.

De lo anterior se desprende que existen varias pretensiones declarativas que conducen y tienen un nexo de causalidad con la pretensión condenatoria en materia de perjuicios y que dichos perjuicios son consecuencia tanto de la pretensión séptima como de las pretensiones primera, segunda, tercera y sexta de la demanda, las cuales darían origen a la causación de los perjuicios materiales en la medida en que las asambleas y las decisiones adoptadas en ellas contenidas en las Actas 12, 13, 14 y 15 fueron declaradas inexistentes, y las relativas al Acta No. 16 Bis fueron declaradas ineficaces, sumado a que existió una apropiación ilegítima de las acciones del demandante y que sin lugar a dudas el supuesto contrato de enajenación de acciones que habría dado origen a la apropiación ilegítima de las acciones afecto al extremo actor, de donde se deriva una causalidad entre las decisiones controvertidas y los perjuicios invocados.

Es claro que la sociedad LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. ignoró la inexistencia de la orden escrita del enajenante exigida por el artículo 406 del Código de Comercio para la oponibilidad de la operación, por consiguiente, si en la misma sentencia impugnada el despacho advierte la inoponibilidad de ese negocio jurídico no puede afirmarse válidamente que no exista nexo de causalidad entre esa sanción y los perjuicios invocados más si se tiene en cuenta que desde el Acta No. 13 la compañía no tuvo en cuenta como accionista a mi mandante por cuanto olímpicamente desconoció su participación accionaria y esa conducta necesariamente debe acarrear consecuencias indemnizatorias por cuanto el demandante no pudo ejercer sus derechos políticos y económicos como accionista.

Aún más, si el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia y validez del presunto contrato de enajenación de las acciones de SIMONCINI a GALTES ORDOÑEZ en diciembre del 2018 y que dicha operación no fue inscrita en el libro de registro de acciones de LAUCAM MARÍTIMA S.A.S. y a pesar de lo anterior, se le desconoció su carácter de socio es evidente que esta circunstancia debe dar lugar a una indemnización por el valor de las acciones cuya titularidad se le había desconocido, desconocimiento que desencadenó en la designación como representantes legales de la sociedad a los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO Y ALEJANDRO GALTES GALEANO y a la inscripción de dicha designación en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cartagena.

No cabe duda que el desconocimiento de la calidad de accionista del demandante es una conducta atribuible a GALTES ORDOÑEZ, como socio y como representante legal de la

sociedad y también a GALTES MACHADO, quien pretendió usurpar la propiedad de las acciones de que era titular GIOVANNI SIMONCINI, por lo tanto, es claro que GALTES ORDOÑEZ como administrador faltó a sus deberes cuando a pesar de no existir orden escrita del enajenante e inscripción en el libro de registro de accionistas de la compañía, decidió darle efectos jurídicos a un contrato de enajenación de acciones inexistente y desconocer como accionista al presunto vendedor.

Señala la sentencia impugnada en su página número 20 que *“desestimará la pretensión condenatoria. Ciertamente, debe recordarse que la falta de objeción al juramento estimatorio podría dar lugar a que se entienda probado el monto de los perjuicios reclamados, más no los perjuicios mismos (se resalta)”*.

Esta afirmación es una verdadera antinomia, por cuanto si está probado el monto de los perjuicios reclamados, cómo podría entenderse que no están probados los perjuicios mismos.

Aún más, no es posible sostener que de las pretensiones que prosperaron no se desprendan perjuicios como los invocados por cuanto no se da la causalidad necesaria para que proceda la indemnización solicitada, afirmación que no corresponde con la realidad procesal por cuanto la inexistencia y la ineficacia advertida por el despacho tiene una relación de causa a efecto con los perjuicios demandados.

Es claro que esa operación de enajenación de acciones no podía surtir efectos frente a la sociedad y frente a los terceros en los términos del artículo 406 del Código de Comercio, sin embargo, en las Actas 13, 14, 15 y 16 Bis hicieron caso omiso de lo anterior y desconocieron el carácter de accionista de GIOVANNI SIMONCINI y este desconocimiento evidentemente causó perjuicios materiales.

De otro lado, causa extrañeza que se condene en costas al extremo actor y se le califique como la parte vencida en el proceso, por cuanto del contenido de la sentencia se colige que todas las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente excepto la pretensión séptima y octava, que adicionalmente no hubo objeción al juramento estimatorio por lo que debe aplicarse el artículo 206 del Código General del Proceso que establece que este juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo; en ese orden de ideas, no cabía la condena en costas ni la denegación de la pretensión octava.


Si por el contrario se insiste en que ese despacho no era competente para pronunciarse sobre la existencia y la validez del contrato de enajenación de acciones, con mayor razón debe inferirse que careciendo de facultades para pronunciarse sobre lo principal, esa carencia de facultades se extendía a lo accesorio, esto es, a la condena en costas, por consiguiente, esta condena no era procedente.

De otra parte, incurrió esa superintendencia en grave omisión al no condenar en costas a los demandados JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO, INDIRA GALTES GALEANO y ALEJANDRO GALTES GALEANO dándose los presupuestos que se consagran en el artículo 365 del Código General del Proceso; es de claridad meridiana que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y debe tenerse como parte vencida a los demandados precedentemente identificados por cuanto todas las pretensiones fueron

despachadas desfavorablemente al extremo pasivo con excepción de la pretensión séptima y octava; en consecuencia, la parte vencida no es otra que el extremo pasivo de la relación procesal, sin embargo, ese despacho omitió imponer la condena en costas respecto de este extremo del proceso.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito a esa Sala Civil de Decisión, se revoque la decisión recurrida en cuanto desestimó las pretensiones séptima y octava de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, y se condene en costas al extremo pasivo de la relación procesal por cuanto en estricto sentido es la parte vencida en este litigio.

De la señora Magistrada,



JORGE PINILLA COGOLLO
C. C. No. 19.246.045 de Bogotá
T/P. No. 18.803 del C. S. de la J

MEMORIAL DRA SAAVEDRA LOZADA RV: proceso: 11001319900320230166301 referencia: RATIFICACION DE REPAROS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA Y SOLCIITUD PRACTICA PROBATORIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (342 KB)

MEMORIAL ROSALINO TSB SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA LOZADA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 10:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: proceso: 11001319900320230166301 referencia: RATIFICACION DE REPAROS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA Y SOLCIITUD PRACTICA PROBATORIA

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: jesus alberto arias bastos <gsus2805@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 8:15 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso: 11001319900320230166301 referencia: RATIFICACION DE REPAROS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA Y SOLCITUD PRACTICA PROBATORIA

No suele recibir correos electrónicos de gsus2805@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

REFERENCIA: RATIFICACION DE REPAROS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA Y SOLCIIITUD PRACTICA PROBATORIA.

Radicado: 11001319900320230166301

Proceso: VERBAL- ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Demandante: ROSALINO VILLAN BAUTISTA C.C. No 5.462.694

Demandado: SEGUROS BOLIVAR SA Nit: 860.002.503-2

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación legal del señor ROSALINO VILLAN BAUTISTA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 5462694, acudo ante este Despacho con el fin de manifestar que me ratifico en la sustentación de apelación presentada ante el Aquo.

Así mismo me permito manifestar al despacho, de conformidad con el artículo 327 del CGP sea decretado una prueba testimonial de la señora PAOLA YAMILEX SAAVEDRA CACERES quien se identifica con C.C. No 1090484107 y se puede notificar al correo electrónico paolasaavedra726@gmail.com; atendiendo su señoría que esta persona fue mencionada tanto por mi prohijado como también por la testigo presentada como asesora de la entidad de seguros de vida bolívar sa quien fungió como intermediaria a la hora de realizar la vinculación al contrato de seguros, con el fin de escuchar como fue que se llevo a cabo dicho ofrecimiento y vinculación al seguro de vida objeto del presente litigio.

Cordialmente,

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

C.C. No 1090435140 de Cúcuta.

T.P. 228.399 DEL C.S.J

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: RATIFICACION DE REPAROS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA Y SOLCIIITUD PRACTICA PROBATORIA.

Radicado: 11001319900320230166301

Proceso: VERBAL- ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Demandante: ROSALINO VILLAN BAUTISTA

C.C. No 5.462.694

Demandado: SEGUROS BOLIVAR SA

Nit: 860.002.503-2

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación legal del señor ROSALINO VILLAN BAUTISTA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 5462694, acudo ante este Despacho con el fin de manifestar que me ratifico en la sustentación de apelación presentada ante el Aquo.

Así mismo me permito manifestar al despacho, de conformidad con el artículo 327 del CGP sea decretado una prueba testimonial de la señora PAOLA YAMILEX SAAVEDRA CACERES quien se identifica con C.C. No 1090484107 y se puede notificar al correo electrónico paolasaavedra726@gmail.com; atendiendo su señoría que esta persona fue mencionada tanto por mi prohijado como también por la testigo presentada como asesora de la entidad de seguros de vida bolívar sa quien fungió como intermediaria a la hora de realizar la vinculación al contrato de seguros, con el fin de escuchar como fue que se llevo a cabo dicho ofrecimiento y vinculación al seguro de vida objeto del presente litigio.

Cordialmente,



JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

C.C. No 1090435140 de Cúcuta.

T.P. 228.399 DEL C.S.J

Calle 7ª No 2e 96 Barrio Popular de Cúcuta

Cel: 3208968527

Correo: gsus2805@hotmail.com

MEMORIAL DRA LOZANO RV: Asunto: Interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró infundada la nulidad procesal alegada por la parte actora, de fecha 25 de abril de 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 16:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto.pdf;

MEMORIAL DRA LOZANO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: plutarco alarcon passos <plutarco6161@gmail.com>

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 4:33 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA

<gustavogalvis555@hotmail.com>

Asunto: Asunto: Interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró infundada la nulidad procesal alegada por la parte actora, de fecha 25 de abril de 2024.

No suele recibir correos electrónicos de plutarco6161@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Proceso **DECLARATIVO CONSTITUTIVO**
Acción **REIVINDICATORIA**

Demandante PLUTARCO ALARCON PASSÓS
Demandados DANIEL FELIPE OVALLE MORALES Y OTRO
Radicación 11001-3103-018-2019-00492-01
M. P. Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Asunto: Interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró infundada la nulidad procesal alegada por la parte actora, de fecha 25 de abril de 2024.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Proceso **DECLARATIVO CONSTITUTIVO**
Acción **REIVINDICATORIA**
Demandante **PLUTARCO ALARCON PASSÓS**
Demandados **DANIEL FELIPE OVALLE MORALES Y OTRO**
Radicación **11001-3103-018-2019-00492-01**
M. P. Dra. **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Asunto: **Interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró infundada la nulidad procesal alegada por la parte actora, de fecha 25 de abril de 2024.**

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando en causa propia en el proceso de la referencia, y conocido de autos, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 25 de abril de 2024, que declaró infundada la nulidad procesal alegada por mí, recurso de alzada otorgado por el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, los cuales sustento de acuerdo a las siguientes:

RAZONES

Se ha declarado infundada la nulidad procesal alegada por mí como extremo demandante, debido a que para la Magistrada ponente no es dable acoger la nulidad procesal alegada, porque no aporté medio de persuasión alguno, para acreditar que mí grave patología, me impidió presentar el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, interposición del recurso de casación que no comporta mayor complejidad ni esfuerzo intelectual, porque sólo se debe interponer el término procesal conferido por la Ley, sin que se deba hacer grandes argumentaciones o demostraciones.

La Magistrada ponente acepta que la enfermedad grave del togado debe ser grave, gravedad que debe analizarse en cada caso concreto, agregando que es imperativo en el subjuice para mí, acreditar una afección de éstas características, ya sea a través de la certificación médica o cualquier otro medio de prueba que acredite plenamente la enfermedad calificada de grave, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en su doctrina pacífica.

Para el tratadista **HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO**, "*No es posible establecer apriorísticamente y de manera absoluta qué se entiende por enfermedad grave como causal de interrupción del proceso, **pero se puede aseverar que no se trata de cualquier dolencia sino de una de índole tal que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación.***"

Calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 3192319748
E-mail: plutarco6161@gmail.com
BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

*"Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 159, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, **sino que por su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en la forma como se ejerce usualmente la profesión.***

*"(...), y como, en últimas, serán tan solo **los efectos impeditivos de la dolencia para el adecuado ejercicio del derecho de postulación los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada, de ahí que en cada caso concreto debe el juez analizar si procede o no la interrupción.**) Resalto, doctrina en CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, DUPRE EDITORES 2016, a página 982.*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al explicar que que el proceso puede interrumpirse por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, acorde con el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

De igual forma, recordó que **la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.**

Además, será grave aquella enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado no solo respecto a la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

En el caso concreto, la Sala Laboral comprobó que la situación médica padecida por un apoderado, debidamente certificada, se ajusta a los supuestos previstos en la norma y al criterio de la corporación, toda vez **que la afectación en la psiquis del profesional del derecho aparece suficiente para interferir** de manera significativa su vida cotidiana, poniéndolo en una situación irresistible e invencible. Así las cosas, concluyó, la afección del abogado tuvo la fuerza suficiente para afectar su capacidad laboral, sin que para ese efecto pudiera valerse de un tercero, por lo que declaró la interrupción del proceso, la anterior decisión tuvo como Magistrado Ponente al Doctor **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, y se logró analizar sus argumentos en LEGIS de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante su página web.

En otra decisión al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de diciembre del año 2.000, expediente 5570, M. P. Doctor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, fuera de las traídas a colación por la Magistrada Ponente, estableció *"La facultad de sustituir el poder no se impone como obligación en los casos de enfermedad grave del apoderado, (...). De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte "impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro" (auto 44, abr. 26/91).*

Calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 3192319748
E-mail: plutarco6161@gmail.com
BOGOTÁ

**PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO**

"(...) *desde el punto jurídico el estado patológico de grave no puede ser tan estricto, al extremo de rayar con lo inhumano, sino que debe mirarse en función de la razón de ser de la interrupción, cual es asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales, porque el remedio de la sustitución del poder, aunque procedente, terminaría imponiéndose como obligación, pese a ser una facultad, y porque lo inesperado e insuperable no puede excluir los casos en que el apoderado se encuentra en condiciones de ejercer debidamente sus facultades intelectivas, verbigratia, una prescripción médica que exige "REPOSO ABSOLUTO", lo cual supone cama o silla de ruedas e implica que el paciente SOLO PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES BÁSICAS (comer, higiene personal), excluyendo por supuesto el trabajo, pues en todo lo demás debe ser asistido como lo entiende la práctica médica. (...)"*. (Resalto).

Y en la prueba aportada por el galeno **RENE A. FONSECA**, que me atendió en el Centro Médico San Luis, me recomendó como lo dice la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reposo entendido absoluto, que me impedía realizar las actividades propias de mi profesión de abogado, por no encontrarme en condiciones de ejercer debidamente mis facultades intelectivas, como es el de haber utilizado o ejercido mi órgano de la visión, por estar afectado como lo dice la incapacidad tenía infectados los ojos disminuidos para ver por conjuntivitis, lo que hace que no pudiera escribir en el teclado del computador y ver bien lo que escribía en la pantalla del computador, de ahí la recomendación de reposo absoluto, entendido así por la práctica médica, de ahí la coincidencia en ése sentido de la doctrina y de las dos jurisprudencias traídas a colación, en el sentido de lo que interesa es la injerencia de la dolencia o de la enfermedad en la actividad propia del togado litigante, y lo que estableció el médico que me atendió en la enfermedad fue reposo, lo que conllevó a que no podía utilizar la vista por la infección, que no podía utilizarla que no podía leer, ni escribir, por la irritación del órgano de la visión, pues lo intenté y no pude hacerlo, de ahí que fui al centro médico para que me atendieran médicamente.

ANEXO

Para el efecto anexo, como una razón más de sustentación, el concepto del médico que me atendió sobre la enfermedad del órgano de la visión, que no me permitió ejercer las actividades propias de mi profesión de abogado, como era la de haber redactado utilizando mis ojos el recurso de apelación dentro del término legal, el concepto es doctrina médica sobre la enfermedad que padecí, itero por última vez.

Atentamente,



PLUTARCO ALARCON PASSOS
C. C. No. 16.881.753 de Florida (Valle)
T. P. No. 297.321 del C. S. J.

Calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora móvil 3192319748
E-mail: plutarco6161@gmail.com
BOGOTÁ

CENTRO MÉDICO SAN LUIS

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE SALUD No. 000146

MEDICINA GENERAL - CIRUGÍA GENERAL
GINECOLOGÍA - PEDIATRÍA - MEDICINA BIOENERGÉTICA
CAUTERIZACIÓN DE VERRUGAS CON LASER

Nombre: Plutarco Alarcon Posas H.C. 14621

Fecha: Mayo 2 / 2024 R.H. A positivo

R/ C.C. # 16881753 62 años
CONSTANCIA:

Varonilino y consulto por cuadro de
Dolor ambas ojos con inflamacion
de los parpados con particulas
escamosas. con sensacion de calor
Vision disminuida a nivel de
conjuntivas se incapacita por

⑤ Cinco dias Feb 19-20-21-22-23
del año 2024 Evitar manejo computador
celular-
SIS Valoracion por optometria
lo cual Refracto Astigmatismo
El diagnostico Medico por uso
falta de Feb 19 / 2024 se formulo

DX Conjuntivitis Cronica

Dr. Rene A. Fonseca
Médico U.N.
R.D. 15682

CARRERA 80 No. 74 - 05 - BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO 310 751 21 96 EMAIL: renefonse1504@hotmail.com

MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 11001319900120220146002 UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.-TECLOGI S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 12:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 11001319900120220146002.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan David Ruiz <Juan.ruiz@riglegal.co>**Enviado el:** jueves, 2 de mayo de 2024 12:06 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: director.financiero@unatrans.com; Nicolás Rubiano <nicolas.rubiano@unatrans.com>; gerencia@servijuridico.com; gerencia@teclogi.com**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 11001319900120220146002 UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.-TECLOGI S.A.S.No suele recibir correos electrónicos de juan.ruiz@riglegal.co. [Por qué esto es importante](#)**SEÑORES:****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL****E. S. D.****ASUNTO:** COMPETENCIA DESLEAL.**ACCIONANTE:** UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**ACCIONADO:** TECLOGI S.A.S.**RADICACIÓN:** No. 11001319900120220146002.

JUAN DAVID RUIZ PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1022.362.154 y con tarjeta profesional No. 283.783, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, dentro de la oportunidad legal y de conformidad con el auto de fecha 23 de abril de 2024, notificado mediante el estado electrónico No. E-069 de fecha 24 de abril de 2024, presento a través de este mensaje de datos la sustentación del recurso de apelación que formulé contra la sentencia dictada por esta Superintendencia el día el 12 de marzo de 2024 en el proceso de competencia desleal con radicación No. 22-201460.

Se copia a los demás intervinientes de acuerdo a lo ordenado por su Autoridad y lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JUAN DAVID RUIZ PEÑA
Abogado

RIGlegal

Calle 73 No. 9 - 42 Of. 605
57 3017316204
juan.ruiz@riglegal.co
www.riglegal.co

Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al emisor del mismo y destruya el original.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: COMPETENCIA DESLEAL.

ACCIONANTE: UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.

ACCIONADO: TECLOGI S.A.S.

RADICACIÓN: No. 11001319900120220146002.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN DAVID RUIZ PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1022.362.154 y con tarjeta profesional No. 283.783, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante, dentro de la oportunidad legal, mediante el presente escrito sustentó el recurso de apelación que formulé contra la sentencia dictada por esta Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 12 de marzo de 2024 en el proceso de competencia desleal con radicación No. 22-201460.

Los recursos se sustentan así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Atendiendo lo ordenado por su Autoridad en el auto de fecha 23 de abril de 2024, notificado mediante el estado electrónico No. E-069 de fecha 24 de abril de 2024, se presenta dentro de la oportunidad procesal la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por esta Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 12 de marzo de 2024 en el proceso de competencia desleal con radicación No. 22-201460.

II. OBJETO

El recurso interpuesto y aquí sustentado tiene por objeto que el Superior jerárquico, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, REVOQUE LA PROVIDENCIA dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 12 de marzo de 2024 en el proceso de competencia desleal con radicación No. 22-201460.

III. FUNDAMENTOS

El recurso que aquí sustento, se fundamenta en las siguientes consideraciones de carácter factico y legal:

3.1. La Delegada de la Superintendencia de Industria y Comercio, Dra. LINA MARÍA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ordenó de oficio practicar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., conforme consta en el minuto 21:40 del video de la audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2024.

3.2. Dentro del interrogatorio de parte anteriormente indicado, el representante legal de la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., NICOLAS CAMILO RUBIANO CHAVES, declaró al Despacho en el minuto 27:18 del video de la audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2024 que la sociedad TECLOGI S.A.S. realizó un pago al señor EDISON ALBERTO BONILLO, quien es un funcionario de la empresa que representa, por concepto de la cuenta de cobro de fecha 21 de enero de 2021, toda vez que el funcionario ubicó unas tractomulas y patinetas (vehículo pequeño de carga) y posteriormente negoció fletes, conforme consta en el minuto 27:55 del mismo video.

3.3. En el minuto 30:12 del video de la audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2024, el representante legal de la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. manifiesta al Despacho que la sociedad que representa se encarga de conseguir vehículos en las diferentes plazas, una vez que se ha conseguido el vehículo, se genera un manifiesto de carga, documento legal expedido por el Ministerio de Transporte a través de un código QR y por medio del Registro Nacional de Transporte, para que los vehículos puedan transitar por las carreteras Nacionales, sino se tiene permiso del Ministerio, no se tiene el manifiesto y en ese orden no se podría transportar carga.

3.4. La Delegada le pregunta al representante legal de la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., ¿Quién expide ese manifiesto?, conforme obra en el minuto 41:44 del mismo video, NICOLAS CAMILO RUBIANO CHAVES le contesta al que se expide por la empresa de transporte que se encuentra habilitada, generando un QR para ese despacho, se debe tener el manifiesto de carga pero no tiene el código del despacho, lo que haría ilegal ese acto.

3.5. En el minuto 1:17:13 del mismo video, el representante legal de la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. manifiesta al Despacho en que la **negociación de fletes consiste en acordar un costo favorable para la empresa transportadora, actividad que es posterior a la ubicación del vehículo y propia de la actividad de transporte de carga, (...) fueron tres vehículos los que le consiguió el funcionario de UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. a la parte aquí Accionada, desde la negociación del flete nace el negocio de transporte de carga, un generador de carga no puede contratar un conductor, debe contratar a través de empresas habilitadas y legalmente constituidas.**

3.6. De acuerdo a la prueba documental correspondiente al certificado de existencia y representación legal de TECLOGI S.A.S., se evidencia que para la fecha en que el funcionario de sociedad aquí Accionante presentó la cuenta de cobro, TECLOGI S.A.S. no guardaba relación de subordinación la empresa TECLOGI CARGO S.A.S., conforme se puede verificar en esta prueba que hace parte del expediente.

3.7. La Delegada de esta Superintendencia, al motivar el fallo no realizó la debida apreciación de las pruebas, toda vez que en el interrogatorio de parte, el representante legal hizo hincapié en que la aquí Accionada, no solo prestaba un servicio tecnológico, sino también realizaba actos propios de una empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte de carga terrestre.

3.8. Por otro lado, para la Delegada de esta Superintendencia es irrelevante:

3.8.1. La fecha en que TECLOGI S.A.S. realizaba actos propios de una empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte de carga terrestre, como es el hecho de que negocie fletes sin encontrarse habilitada (21 de enero de 2021).

3.8.2. La fecha en que TECLOGI S.A.S. comienza a tener relación de subordinación con la sociedad TECLOGI CARGO S.A.S., hecho bastante relevante teniendo en cuenta que la Accionada tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio practicado a su representante legal, manifiesta que los servicios de transporte terrestre de carga, se prestan a través de la subordinada TECLOGI CARGO S.A.S., pero de acuerdo al certificado de existencia y representación de TECLOGI CARGO S.A.S., la relación de subordinación inicia entre estas dos sociedades inicio el 8 de agosto de 2022.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales las que obran en el proceso.

V. NOTIFICACIONES

Este escrito se envía a la parte Accionada y a su apoderado a los correos electrónicos suministrados en el escrito de contestación de la demanda, como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del CG.P.

La parte Accionante recibe notificaciones:

- SOCIEDAD ACCIONANTE UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., en la dirección física: Carrera 85 No. 11B-18 de Bogotá D.C. y en la siguiente DIRECCION ELECTRONICA: director.financiero@unatrans.com
- EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.: NICOLAS CAMILO RUBIANO CHAVES, en la dirección física: Carrera 85 No. 11B-18 de Bogotá D.C. y en la siguiente DIRECCION ELECTRONICA: nicolas.rubiano@unatrans.com
- EL APODERADO DEL ACCIONANTE:
JUAN DAVID RUIZ PEÑA, en la dirección física: calle73 No. 9-42 oficina 605 de Bogotá D.C. y en la DIRECCION ELECTRONICA: juan.ruiz@riglegal.co

Respetuosamente,



JUAN DAVID RUIZ PEÑA
C.C. 1.022'362.154
T.P. 283.783 C.S.J.

MEMORIAL DR FERREIRA RV: RAD 2016-00839- SUSTENTACION RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 10:44 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (827 KB)

RAD 2019-839 SUSTENTACION RECURSO APELACION TRIBUNAL-01.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Adriana Castillo <adrianacastillo@yahoo.com>**Enviado el:** jueves, 25 de abril de 2024 10:34 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** polaniaprietoabogados@hotmail.com; Blanca Stella Hernandez Ibanez<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD 2016-00839- SUSTENTACION RECURSONo suele recibir correos electrónicos de adrianacastillo@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

M. P. D. EDUARDO FERREIRA VARGAS

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310301920160083900

PROCESO: Verbal - resolución de Promesa de Compra
Venta

DEMANDANTE : BYM CONSTRUCTORES S.A.S.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DEDALO LTDA
ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA –
ASONAVI

RECURSO : SUSTENTACION APELACION

En mi condición de procuradora judicial de la parte demandada Sociedad CONSTRUCTORA DEDALO LTDA. y recurrente en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito adicionar el escrito presentado ante el a-quo, mediante el cual se propuso el presente recurso vertical, señalando, con el mayor de los respetos, que casi no encuentro argumentos nuevos a los ya esgrimidos, ante la falta de hilaridad de los conceptos emitidos por la Juzgadora de instancia, en la que se pronunció sobre un acto jurídico que ya no existe en la vida del derecho, ni tiene ningún efecto jurídico, como lo fue la promesa de compraventa suscrita, como acto preparatorio, celebrado el 13 de junio de 2014, la cual se dio por terminada por la voluntad de las partes intervinientes, acorde con los señalamientos realizados en mi escrito introductorio del recurso de apelación y que solicito tener como pilar fundamental de mi solicitud revocatoria.

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO
C.C. 52196.026
TP 332.077 C.S.J.

El jueves, 18 de abril de 2024, 02:44:50 p. m. GMT-5, Blanca Stella Hernandez Ibanez
<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Bogotá D. C., 18 de Abril de 2024

Oficio No. C-0355

Señor (a)

DEMANDANTE

BYM CONSTRUCTORES S.A.S.

GUILLERMO ORLANDO CAEZ GOMEZ. - APODERADO

notificacionescivil@deloitte.com

DEMANDADO

CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S. Y OTRO

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO.

adrianacastillop@yahoo.com

HERNANDO POLANIA PERDOMO.

polaniaprietoabogados@hotmail.com

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310301920160083903 de BYM CONSTRUCTORES S.A.S. contra CONSTRUCTORA DEDALO S.A.S. Y OTRO

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha miércoles, 17 de abril de 2024, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

*“1.1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 *ibídem*.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

*3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se*

adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta el cambio de direcciones física y electrónicas de la parte demandante según informa en el archivo digital 152 del cuaderno principal del expediente.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FÉRREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

M. P. D. EDUARDO FERREIRA VARGAS

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001310301920160083900
PROCESO: Verbal - resolución de Promesa de Compra Venta
DEMANDANTE : BYM CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DEDALO LTDA
ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA –ASONAVI
RECURSO : SUSTENTACION APELACION

En mi condición de procuradora judicial de la parte demandada Sociedad CONSTRUCTORA DEDALO LTDA. y recurrente en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito adicionar el escrito presentado ante el a-quo, mediante el cual se propuso el presente recurso vertical, señalando, con el mayor de los respetos, que casi no encuentro argumentos nuevos a los ya esgrimidos, ante la falta de hilaridad de los conceptos emitidos por la Juzgadora de instancia, en la que se pronunció sobre un acto jurídico que ya no existe en la vida del derecho, ni tiene ningún efecto jurídico, como lo fue la promesa de compraventa suscrita, como acto preparatorio, celebrado el 13 de junio de 2014, la cual se dio por terminada por la voluntad de las partes intervinientes, acorde con los señalamientos realizados en mi escrito introductorio del recurso de apelación y que solicito tener como pilar fundamental de mi solicitud revocatoria.

No obstante lo anterior considero, Honorables Magistrados, que la Señora Juez de primera instancia desbordó de manera grave su capacidad de operadora judicial, vulnerando el principio fundamental de congruencia, aplicable por mandato constitucional en toda resolución judicial.

Al DECLARAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO INEXISTENTE, la señora Juez no solamente desbordó los marcos procesales señalados por las partes, tanto en la demanda como en la contestación a la misma, sino que revivió, como se indicó en el escrito de interposición de la apelación, un acto jurídico que ya no tenía consecuencias jurídicas y del que las partes no pretendían, ni alegaron dicha VIGENCIA.-

Así se pronunció la Juzgadora *“3.4. Acorde con lo anterior, es procedente, entonces, declarar, de oficio, la nulidad de la “PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE URBANO SUSCRITO ENTRE CONSTRUCTORA DEDALO LIMITADA Y CARLOS ALFONSO BELTRÁN ALCALDE” de la cual es cesionaria la sociedad BYM CONSTRUCTORES S.A.S. (Otro si No 2), conforme lo autoriza el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, que subrogó al artículo 1742 del C. C., al disponer que “La nulidad absoluta puede y debe ser declara por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello” (Negrillas fuera de texto), pues se cumplen además los presupuestos que ha definido la Corte Suprema de Justicia, sobre la materia, al sostener que: “La actuación oficiosa de los jueces para*

pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que éstas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato esté sub iudice, o sea que haya sido traído a un proceso en que se pretenda su validez. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos” Y es que, según lo establece el artículo 1741 ejusdem, “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.” (Negrillas fuera de texto).

Trayendo a colación una de las citas señaladas por la Señora Juez, ella misma advierte que la nulidad absoluta solamente puede asumirse cuando “dicho acto o contrato esté sub iudice, o sea que haya sido traído a un proceso en que se pretenda su validez”

Si nos remitimos al texto de la demanda, en ninguna de sus tantas peticiones, solicita el actor que se declare la existencia o validez de la promesa de contrato declarada nula oficiosamente por la Señora Juez.- Contrario sensu, en su pretensión primera solicita “*DECRETAR que la sociedad BYM CONSTRUCTORES S.A.S. , es cesionaria de la posición contractual de promitente compradora en el contrato de promesa de compraventa del día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), siendo aceptada por la Sociedad CONSTRUCTORA DEDALO LTDA., en su condición de promitente vendedora, mediante negocio jurídico de cesión del día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)*” (sic) para, a continuación y en la pretensión segunda solicitar “*DECRETAR que la Sociedad BYM CONSTRUCTORES S.A.S., como promitente compradora, y la Sociedad CONSTRUCTORA DEDALO LTDA., en calidad de promitente vendedora, modificaron bilateralmente las condiciones del contrato de promesa de compraventa del día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el negocio jurídico de cesión del día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).* (sic) : EN NINGUNA DE ESTAS DOS PRETENSIONES, SE SEÑALA QUE LA REFERIDA PROMESA DE COMPRAVENTA SE ENCUENTRA VIGENTE, situación que acepta el demandante en el petitum TERCERO, al señalar que, mediante la Escritura Pública No. 4511 de Julio 24 de 2015, Notaría 9ª de Bogotá “*formalizó la enajenación del inmueble por cesión que hizo la sociedad CONSTRUCTORA DEDALO LTDA., y debidamente autorizada por la deudora de la dación, prometido en venta el día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) y en la cesión y otro sí del día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)*” (sic).

Y, por último, COMO PRETENSIÓN QUINTA DEFINITIVA y ÚNICA DECLARATIVA, solicita la demandante“*DECLARAR la resolución del contrato de DACION EN PAGO otorgado mediante Escritura Pública No. 4511 del día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Novena (9) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., acto mediante el cual se enajenó y constituyó la propiedad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-75924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca) en cabeza de la sociedad BYM CONSTRUCTORA S.A.S*”. (sic), faltando uno de los requisitos básicos para poder asumir la posición nulatoria oficiosa de que el acto estuviere VIGENTE y SUB JUDICE pues, repito ya había dejado de existir el momento de presentarse la demanda.

Esta es una equivocación que atenta de manera grave contra el principio fundamental al debido proceso.

Aplicando la hermenéutica jurídica al texto de la demanda, no es difícil colegir que la ÚNICA pretensión declarativa solicitada por la parte demandante, era esta de declarar la resolución del contrato de DACION EN PAGO contenido en la E. P. No. 4511 ya citada, único acto jurídico vigente entre las partes y con efectos y consecuencias jurídicas, ya que los ACTOS PREPARATORIOS, entre éstos la promesa de contrato declarada nula de oficio por la operadora judicial, YA HABIA DESAPARECIDO DE LA VIDA JURÍDICA.

Ahora bien, también se afectó el principio de CONGRUENCIA pues, en ninguno de sus apartes solicitó o alegó el demandante la VIGENCIA de la promesa de compraventa declarada nula oficiosamente por el Juzgado de conocimiento y, muy por el contrario, en la pretensión TERCERA acepta que el verdadero acto jurídico existente, vigente y con consecuencias jurídicas entre las partes, es la DACIÓN EN PAGO debidamente celebrada, a la cual no se refirió la Señora Juez.

Señores Magistrados: Mucho nos podríamos extender en el presente escrito, analizando la teoría de la voluntad de los sujetos contractuales, situación que en ningún momento ha sido puesta en tela de juicio en el contrato definitivo (Dación en Pago) celebrado entre las partes, así como el principio de la buena fé en la celebración de los contratos pero, es que estos principios de orden legal-contractual son tan notorios, han sido tan desarrollados en nuestra legislación que no considero oportuno ponerlos de presente pues, repito, no fueron atacados por la parte demandante en ninguna de sus pretensiones, gozando del principio de legalidad la declaración de voluntad contenida en el acto jurídico de dación en pago.

Entonces, no habiéndose demostrado por la activa el incumplimiento de los demandados en sus obligaciones derivadas del ÚNICO ACTO JURÍDICO VIGENTE ENTRE LAS MISMAS, que lo son las obligaciones contenidas en el contrato de Dación en Pago, deben desestimarse en su totalidad las pretensiones incoadas, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

Atentamente;

Del Señor Juez, respetuosamente.

Atentamente;



ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

C. C. No. 52.196.026 de Bogotá

T. P. No. 332.077 del C. S. de la J.

Tel. 3138876630 Email: adrianacastillo@yahoo.com

MEMORIAL DR FERREIRA RV: ASUNTO: REMITO MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXPEDIENTE 019-2016-00839-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 4:55 PM

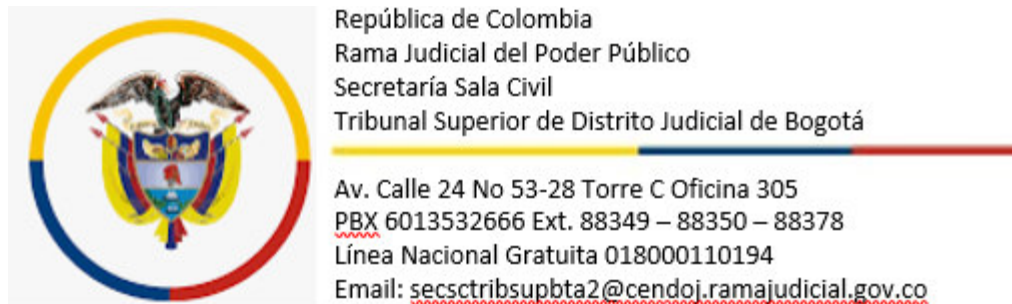
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (350 KB)

ASONAVI SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN H.T.S. DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE SENTENCIA EXP 019-2016-00839-03.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Hernando Polania <hpolania911@yahoo.es>**Enviado el:** jueves, 25 de abril de 2024 4:46 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hpolania911@yahoo.es**Asunto:** ASUNTO: REMITO MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXPEDIENTE 019-2016-00839-03No suele recibir correos electrónicos de hpolania911@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

Secretaria H. T. Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, remito como anexo, dentro del termino legal, el memorial de sustentación del recurso de apelación, contentivo en 6 folios, contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 22 de febrero de 2024, expediente 019-2016-00839-03.

ATENTAMENTE.

26/4/24, 10:27

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

HERNANDO POLANIA PERDOMO
C.C. No. 19.345.871 de Bogotá D.C.
T.P. No.22.474 C.S, de la J.

Anexo: lo enunciado. Seis folios.

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL H.T. SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: BYM CONSTRUCTORES S.A.S

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DEDALO LTDA.

ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA. ASONAVI.

EXPEDIENTE: 019-2016-00839-03

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024.

El suscrito HERNANDO POLANIA PERDOMO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien a su vez obra como representante legal de la persona jurídica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.462.187-5 y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que obra en el expediente, quien a su vez obra como MANDATARIO GENERAL DE LA LIQUIDADADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, conforme a la escritura pública número 6999 del 12/12/2015, otorgada en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, con el debido respeto y acatamiento, estando dentro del término legal ordenado de cinco (5) días, me dirijo por intermedio de su Despacho a los Honorables Magistrados, con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme se ordenó en el auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado del 18 de abril del mismo año, que atiende el contenido del 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo los siguientes discernimientos facticos y jurídicos:

I.ARGUMENTOS - ANTECEDENTES

- 1- Con auto del 09 de febrero de 2017, se admite la demanda del Proceso que nos ocupa, vinculando como parte demandada a ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA, denominada ASONAVI, cuando del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro antes citada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, el cual se adjuntó, a la demanda y obra dentro del plenario, como prueba documental, se desprende que la mencionada entidad, se encuentra liquidada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de febrero de 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro. Es decir no existía en la vida jurídica cuando se admitió la demanda. No obstante, se continuó el trámite del Proceso con la irregularidad en mención.
- 2- Con auto del 05/10/2021, se me impuso sanción por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el 27 de septiembre de 2021.
- 3- Mediante escrito radicado con correo de fecha 11 de Octubre del 2021, interpose el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior, contra el auto del 05/10/2021 (el cual impuso sanción por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el 27 de septiembre de 2021), entre otros planteamientos, se puso en conocimiento ante el A-quo la situación procesal de irregularidad que afecta el mismo, en el sentido de que la entidad demandada en este proceso la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA, denominada ASONAVI, se encuentra liquidada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de febrero de 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, donde el liquidador declaro terminada la



liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la entidad de la referencia. Así como se declaró terminada la existencia legal de la entidad de la referencia. Lo anterior, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, expedido con fecha 08 de octubre de 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, el cual se adjuntó y obra dentro del plenario, como prueba documental.

- 4- Sin embargo, el A-quo en la providencia con fecha 02 de Noviembre de 2021, en el capítulo II denominado “Argumentos” del auto en comento, procedió a resaltar, pero omitió pronunciarse en el capítulo III, denominado consideraciones, y, por consiguiente, en la parte resolutive de la providencia en comento, que desato el recurso de reposición, negando a su vez el recurso de apelación. Pronunciamiento, que mantuvo en auto del 12 de noviembre de 2024.
- 5- De esta manera, el A-quo desconoció la obligación que le impone el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando establece, que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, entre otras situaciones, razones por las cuales solicite, con el debido respeto al A-quo, que se procediera a establecer si se encuentra o no cumplidos los presupuestos procesales, para proferir la decisión que reconozca los planteamientos antes expuestos y, por consiguiente, proceda a reconocer que la entidad mandataria POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en representación de ASONAVI, liquidada por intervención forzosa administrativa, no puede ser parte dentro de este proceso, por haber dejado de existir desde la liquidación realizada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015 inscrita el 04 de Febrero del 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro. Y por tal motivo, el 21 de noviembre de 2016, fecha de radicación de este proceso de la referencia, y admitida la demanda con auto del 09 de Febrero de 2017, la sociedad denominada ASONAVI no podía ser parte de este proceso. Más aun, cuando el artículo 100 numeral tercero prevé la inexistencia del demandado, en este caso ASONAVI.
- 6- Durante la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., celebrada el 13 de diciembre del 2023 y, terminada el 9 de febrero del 2024, como Mandatario de ASONAVI, nuevamente, con el debido respeto, en el desarrollo de los alegatos de conclusión, guardando la coherencia procesal pertinente, reitero al A-quo, que realizara el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por la falta de legitimación en la causa por la pasiva, conforme lo expuesto en las diferentes actuaciones dentro de la litis, determinando el A-quo que se revisara al momento de dictar sentencia. (ver hoja 4 de la sentencia del 22 de febrero de 2024).
- 7- No obstante, lo citado en el numeral precedente, en la parte considerativa y resolutive, del contenido de la sentencia que nos ocupa, el A-quo inexplicablemente, omite pronunciarse, sobre el pedimento en comento, violando principios del debido proceso, negación a la administración de justicia, control de legalidad y ritualidades procesales sobre el contenido y forma de la sentencia. De esta manera, se me han venido causando daños de caracteres profesionales, económicos y morales, de una manera injusta.
- 8- Es de reiterar que el A-quo fallo en sus deberes y obligaciones, pues incumplió el control de legalidad, ordenado por el artículo 132 del C.G. del P., profiriendo una sentencia irregular e injusta, con graves perjuicios antes descritos, causados al suscrito HERNANDO POLANIA PERDOMO, como persona natural y a su vez como representante legal de la persona jurídica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.462.187-5 y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que obra en el expediente, quien a su vez obra como MANDATARIO GENERAL DE LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE

VIVIENDA – ASONAVI, conforme a la escritura pública número 6999 del 12/12/2015, otorgada en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C.

- 9- De esta manera, debe decretarse la nulidad parcial del auto admisorio de la demanda, proferido el 09 de febrero del 2017, ordenándose desvincular desde esa fecha del proceso a LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, por los planteamientos facticos y jurídicos antes citados.

II. CONSIDERACIONES:

Durante la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., celebrada el 13 de diciembre del 2023 y, terminada el 9 de febrero del 2024, como Mandatario de ASONAVI, nuevamente, con el debido respeto, en el desarrollo de los alegatos de conclusión, guardando la coherencia procesal pertinente, reitero al A-quo, que realizara el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por la falta de legitimación en la causa por la pasiva, conforme lo expuesto en las diferentes actuaciones dentro de la litis, determinando el A-quo que se revisara al momento de dictar sentencia. (Ver hoja 4 de la sentencia del 22 de febrero de 2024).

No obstante, lo citado en el numeral precedente, en la parte considerativa y resolutive, del contenido de la sentencia que nos ocupa, el A-quo inexplicablemente, omite pronunciarse, sobre el pedimento en comento, violando principios del debido proceso, negación a la administración de justicia, control de legalidad y ritualidades procesales sobre el contenido y forma de la sentencia. De esta manera, se me han venido causado daños de caracteres profesionales, económicos y morales, de una manera injusta.

Es de reiterar que el A-quo fallo en sus deberes y obligaciones, pues incumplió el control de legalidad, ordenado por el artículo 132 del C.G. del P., profiriendo una sentencia irregular e injusta, con graves perjuicios antes descritos, causados al suscrito HERNANDO POLANIA PERDOMO, como persona natural y a su vez como representante legal de la persona jurídica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.462.187-5 y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que obra en el expediente, quien a su vez obra como MANDATARIO GENERAL DE LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, conforme a la escritura pública número 6999 del 12/12/2015, otorgada en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C.

De esta manera, debe decretarse la nulidad parcial del auto admisorio de la demanda, proferido el 09 de febrero del 2017, ordenándose desvincular desde esa fecha del proceso a LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, por los planteamientos facticos y jurídicos antes citados.

La denominada ASONAVI, se encuentra liquidada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de febrero de 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, donde el liquidador declaro terminada la liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la entidad de la referencia. Así como se declaró terminada la existencia legal de la entidad de la referencia. Lo anterior, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, expedida con fecha 08 de octubre de 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, el cual se adjuntó.

De esta manera, la entidad, se encuentra totalmente liquidada y por consiguiente, al momento de presentarse la demanda de este proceso ya no existía en el mundo jurídico, pues había perdido la capacidad para ser parte, su capacidad procesal, y la capacidad para actuar, que se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil. Sentencia del Consejo de Estado de fecha 07 de marzo de 2018, expediente 23128 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Habiendo desaparecido la persona jurídica del mundo jurídico, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y no puede ser parte de un proceso. Lo anterior, se

desprende del artículo 53 numeral primero y artículo 54 inciso tercero del Código General del Proceso....”.

El apoderado de BYM CONSTRUCTORES S.A.S durante el trámite procesal al referirse sobre la representación de la Sociedad en comento, considera en una interpretación ERRÓNEA que ASONAVI a través de la mandataria citada, si puede ser objeto de demanda, según lo previsto en la escritura pública 6999 del 12 de Noviembre de 2015 suscrita ante la notaria 24 del círculo notarial de Bogotá D.C., con posterioridad al cierre definitivo de la liquidación respectiva. Lo anterior, no es cierto, como veremos más adelante.

El Consejo de estado en múltiples oportunidades, entre otras, ver Sentencia del 23 de Junio de 2015, expediente 20688 y Sentencia del 16 de Noviembre del 2016, expediente 21925, ambas de la C.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, considero que la capacidad para actuar de una entidad liquidada y el expediente archivado, como en el caso que nos ocupa, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual, ocurre con la inscripción en registro mercantil de la cuenta final de la liquidación y que es a partir de ese momento que la persona jurídica, desaparece definitivamente del mundo jurídico. Al efecto, se ha señalado: “de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica”.

Sobre el momento en se extingue o desaparece la persona jurídica, la Superintendencia de Sociedades, indico que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existiere, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso como el que nos ocupa una persona jurídica que no existe.

De esta manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, consideran que la capacidad para actuar, se extingue, con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, en el Registro Mercantil y, a partir de este momento las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden, ser sujetos de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

En el caso concreto, la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA –ASONAVI, dejo de existir desde la liquidación realizada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de Febrero del 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, y, por tal motivo, el 21 de noviembre de 2016, fecha de radicación de este proceso de la referencia, y admitida la demanda con auto del 09 de Febrero de 2017 la sociedad denominada ASONAVI no podía ser parte de este proceso.

Si bien es cierto, mediante escritura pública numero 6999 otorgada el 12 de Noviembre de 2015, ante la notaria 24 del círculo de Bogotá D.C., entre los otorgantes ASONAVI en liquidación forzosa administrativa y la SOCIEDAD POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., se otorgó un contrato de mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 11 del Estatuto orgánico del sistema financiero, este otorga facultades amplias y especiales, para que se ejerzan con posterioridad al cierre definitivo del procedimiento administrativo especial de liquidación forzosa administrativa conforme a lo establecido en la cláusula I, de la escritura citada, las cuales corresponden a situaciones jurídicas, sin definir, conforme al artículo 9.1,3.6.3 del decreto 2555 del 15 de Julio del 2010, en concordancia, con el artículo 9.1,364 ibídem.

En la cláusula I, de la escritura pública antes citada, es clara al determinar que el mandatario sociedad POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., queda legitimado e investido de las más amplias facultades administrativas y dispositivas y sin restricción alguna, para que en ejercicio del mandato en el otorgado pueda actuar en nombre del mandante, a partir de la fecha de suscripción del presente mandato y con posterioridad a la terminación de la existencia y representación legal de ASONAVI en liquidación forzosa administrativa en el registro mercantil en las actuaciones descritas en la misma.

En la cláusula II, se da facultades al mandatario para otorgar poderes entre otras para adelantar la defensa de ASONAVI entre otros, exclusivamente sobre los procesos judiciales, administrativos e inherentes a los casos citados y descritos de manera individual en la cláusula I, del mandato otorgado. Es de resaltar que la demandante B Y M CONSTURCTORES S.A.S, resalta estas cláusulas en el escrito donde describió el traslado del recurso de reposición, del auto del 05-10-2021, pero incurriendo en una interpretación caprichosa , errónea y en contravía de las disposiciones legales, induciendo al A- quo en un error, cuando manifiesta que la sociedad mandataria puede dar poder y hacerse parte en procesos judiciales después de la liquidación de ASONAVI y, más aun, así los procesos o demandas sean nuevos o posteriores a la fecha en que se inscribió el acto final de su liquidación e inscrito en el registro mercantil momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

En este orden de ideas la sociedad POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., no podía ser demandada en este proceso y al no ser sujeto de derechos y obligaciones no puede ser parte de este proceso.

Si la entidad demandada en este proceso ASONAVI, aceptara que podía concurrir a la Litis se afecta la legitimación de la misma para acudir ante esta jurisdicción, por cuanto, no le asiste interés jurídico, pues al haberse extinguido la vida jurídica de ASONAVI, se presenta la inexistencia como persona jurídica y por consiguiente, no puede ser parte de un proceso y por consiguiente, parte demandada.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, entre otras situaciones, razones por las cuales solicito con el debido respeto al A-quo se proceda a establecer si se encuentra o no cumplidos los presupuestos procesales para proferir la decisión que reconozca los planteamientos antes expuestos y por consiguiente, proceda a reconocer que la entidad mandataria POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en representación de ASONAVI, liquidada por intervención forzosa administrativa, no puede ser parte dentro de este proceso, por haber dejado de existir desde la liquidación realizada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015 inscrita el 04 de Febrero del 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro. Y por tal motivo, el 21 de noviembre de 2016, fecha de radicación de este proceso de la referencia, y admitida la demanda con auto del 09 de Febrero de 2017 la sociedad denominada ASONAVI no podía ser parte de este proceso. Más aun cuando el artículo 100 numeral tercero prevé la inexistencia del demandado, en este caso ASONAVI.

III. PETICIÓN:

Sirvan los anteriores planteamientos y discernimientos jurídicos, para que se adicione, aclare y complemente la sentencia proferida por el A-quo con fecha 22 de febrero de 2024, que es objeto de la alzada, en el sentido de que la sociedad ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, al haber desaparecido o extinguido con la inscripción del acto en el registro mercantil que aprueba y ordena la cuenta final y su liquidación, no puede ser parte dentro de este proceso, pues desapareció del mundo jurídico y no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, fundamentos legales imperativos, por cuanto, a la fecha de presentación de esta demanda la sociedad ASONAVI había desaparecido del mundo jurídico.

JP

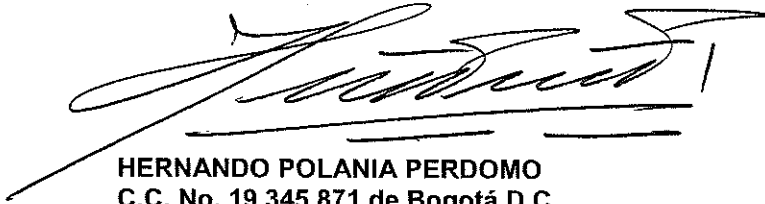
Como de esta manera, se me han venido causado daños de carácter profesional, económicos y morales, de una manera injusta, solicito condenar en costas a la parte actora.

IV. NOTIFICACIONES:

-El suscrito en la carrera 8 No. 12C-35 oficina No.612 de Bogotá D.C., celulares: 3132742513 y 3174103563.
Correo judicial: polaniaprietoabogados@hotmail.com
Correo Comercial: hpolania911@yahoo.es

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS.

Atentamente.



HERNANDO POLANIA PERDOMO
C.C. No. 19.345.871 de Bogotá D.C.
T.P. No. 22.474 del C. S. de la J.
Representante Legal
POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

MEMORIAL DR FERREIRA RV: ASUNTO: REMITO MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXPEDIENTE 019-2016-00839-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 4:57 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (350 KB)

ASONAVI SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN H.T.S. DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE SENTENCIA EXP 019-2016-00839-03.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: HERNANDO POLANIA <polaniaprietoabogados@hotmail.com>**Enviado el:** jueves, 25 de abril de 2024 4:54 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** HERNANDO POLANIA <POLANIAPRIETOABOGADOS@HOTMAIL.COM>**Asunto:** RV: ASUNTO: REMITO MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXPEDIENTE 019-2016-00839-03

No suele recibir correos electrónicos de polaniaprietoabogados@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

De: Hernando Polania <hpolania911@yahoo.es>**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2024 16:45**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** HERNANDO POLANIA PERDOMO <hpolania911@yahoo.es>**Asunto:** ASUNTO: REMITO MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXPEDIENTE 019-2016-00839-03

Señores:

Secretaria H. T. Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, remito como anexo, dentro del termino legal, el memorial de sustentación del recurso de apelación, contentivo en 6 folios, contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 22 de febrero de 2024, expediente 019-2016-00839-03.

ATENTAMENTE.

HERNANDO POLANIA PERDOMO
C.C. No. 19.345.871 de Bogotá D.C.
T.P. No.22.474 C.S, de la J.

Anexo: lo enunciado. Seis folios.

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL H.T. SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: BYM CONSTRUCTORES S.A.S

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DEDALO LTDA.

ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA. ASONAVI.

EXPEDIENTE: 019-2016-00839-03

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024.

El suscrito HERNANDO POLANIA PERDOMO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien a su vez obra como representante legal de la persona jurídica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.462.187-5 y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que obra en el expediente, quien a su vez obra como MANDATARIO GENERAL DE LA LIQUIDADADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, conforme a la escritura pública número 6999 del 12/12/2015, otorgada en la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, con el debido respeto y acatamiento, estando dentro del término legal ordenado de cinco (5) días, me dirijo por intermedio de su Despacho a los Honorables Magistrados, con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme se ordenó en el auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado del 18 de abril del mismo año, que atiende el contenido del 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo los siguientes discernimientos facticos y jurídicos:

I.ARGUMENTOS - ANTECEDENTES

- 1- Con auto del 09 de febrero de 2017, se admite la demanda del Proceso que nos ocupa, vinculando como parte demandada a ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA, denominada ASONAVI, cuando del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro antes citada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, el cual se adjuntó, a la demanda y obra dentro del plenario, como prueba documental, se desprende que la mencionada entidad, se encuentra liquidada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de febrero de 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro. Es decir no existía en la vida jurídica cuando se admitió la demanda. No obstante, se continuó el trámite del Proceso con la irregularidad en mención.
- 2- Con auto del 05/10/2021, se me impuso sanción por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el 27 de septiembre de 2021.
- 3- Mediante escrito radicado con correo de fecha 11 de Octubre del 2021, interpose el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior, contra el auto del 05/10/2021 (el cual impuso sanción por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada el 27 de septiembre de 2021), entre otros planteamientos, se puso en conocimiento ante el A-quo la situación procesal de irregularidad que afecta el mismo, en el sentido de que la entidad demandada en este proceso la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA, denominada ASONAVI, se encuentra liquidada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de febrero de 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, donde el liquidador declaro terminada la



liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la entidad de la referencia. Así como se declaró terminada la existencia legal de la entidad de la referencia. Lo anterior, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, expedido con fecha 08 de octubre de 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, el cual se adjuntó y obra dentro del plenario, como prueba documental.

- 4- Sin embargo, el A-quo en la providencia con fecha 02 de Noviembre de 2021, en el capítulo II denominado “Argumentos” del auto en comento, procedió a resaltar, pero omitió pronunciarse en el capítulo III, denominado consideraciones, y, por consiguiente, en la parte resolutive de la providencia en comento, que desato el recurso de reposición, negando a su vez el recurso de apelación. Pronunciamiento, que mantuvo en auto del 12 de noviembre de 2024.
- 5- De esta manera, el A-quo desconoció la obligación que le impone el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando establece, que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, entre otras situaciones, razones por las cuales solicite, con el debido respeto al A-quo, que se procediera a establecer si se encuentra o no cumplidos los presupuestos procesales, para proferir la decisión que reconozca los planteamientos antes expuestos y, por consiguiente, proceda a reconocer que la entidad mandataria POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en representación de ASONAVI, liquidada por intervención forzosa administrativa, no puede ser parte dentro de este proceso, por haber dejado de existir desde la liquidación realizada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015 inscrita el 04 de Febrero del 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro. Y por tal motivo, el 21 de noviembre de 2016, fecha de radicación de este proceso de la referencia, y admitida la demanda con auto del 09 de Febrero de 2017, la sociedad denominada ASONAVI no podía ser parte de este proceso. Más aun, cuando el artículo 100 numeral tercero prevé la inexistencia del demandado, en este caso ASONAVI.
- 6- Durante la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., celebrada el 13 de diciembre del 2023 y, terminada el 9 de febrero del 2024, como Mandatario de ASONAVI, nuevamente, con el debido respeto, en el desarrollo de los alegatos de conclusión, guardando la coherencia procesal pertinente, reitero al A-quo, que realizara el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por la falta de legitimación en la causa por la pasiva, conforme lo expuesto en las diferentes actuaciones dentro de la litis, determinando el A-quo que se revisara al momento de dictar sentencia. (ver hoja 4 de la sentencia del 22 de febrero de 2024).
- 7- No obstante, lo citado en el numeral precedente, en la parte considerativa y resolutive, del contenido de la sentencia que nos ocupa, el A-quo inexplicablemente, omite pronunciarse, sobre el pedimento en comento, violando principios del debido proceso, negación a la administración de justicia, control de legalidad y ritualidades procesales sobre el contenido y forma de la sentencia. De esta manera, se me han venido causando daños de caracteres profesionales, económicos y morales, de una manera injusta.
- 8- Es de reiterar que el A-quo fallo en sus deberes y obligaciones, pues incumplió el control de legalidad, ordenado por el artículo 132 del C.G. del P., profiriendo una sentencia irregular e injusta, con graves perjuicios antes descritos, causados al suscrito HERNANDO POLANIA PERDOMO, como persona natural y a su vez como representante legal de la persona jurídica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.462.187-5 y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que obra en el expediente, quien a su vez obra como MANDATARIO GENERAL DE LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE

VIVIENDA – ASONAVI, conforme a la escritura pública número 6999 del 12/12/2015, otorgada en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C.

- 9- De esta manera, debe decretarse la nulidad parcial del auto admisorio de la demanda, proferido el 09 de febrero del 2017, ordenándose desvincular desde esa fecha del proceso a LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, por los planteamientos facticos y jurídicos antes citados.

II. CONSIDERACIONES:

Durante la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., celebrada el 13 de diciembre del 2023 y, terminada el 9 de febrero del 2024, como Mandatario de ASONAVI, nuevamente, con el debido respeto, en el desarrollo de los alegatos de conclusión, guardando la coherencia procesal pertinente, reitere al A-quo, que realizara el control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por la falta de legitimación en la causa por la pasiva, conforme lo expuesto en las diferentes actuaciones dentro de la litis, determinando el A-quo que se revisara al momento de dictar sentencia. (Ver hoja 4 de la sentencia del 22 de febrero de 2024).

No obstante, lo citado en el numeral precedente, en la parte considerativa y resolutive, del contenido de la sentencia que nos ocupa, el A-quo inexplicablemente, omite pronunciarse, sobre el pedimento en comento, violando principios del debido proceso, negación a la administración de justicia, control de legalidad y ritualidades procesales sobre el contenido y forma de la sentencia. De esta manera, se me han venido causado daños de caracteres profesionales, económicos y morales, de una manera injusta.

Es de reiterar que el A-quo fallo en sus deberes y obligaciones, pues incumplió el control de legalidad, ordenado por el artículo 132 del C.G. del P., profiriendo una sentencia irregular e injusta, con graves perjuicios antes descritos, causados al suscrito HERNANDO POLANIA PERDOMO, como persona natural y a su vez como representante legal de la persona jurídica POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.462.187-5 y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que obra en el expediente, quien a su vez obra como MANDATARIO GENERAL DE LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, conforme a la escritura pública número 6999 del 12/12/2015, otorgada en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C.

De esta manera, debe decretarse la nulidad parcial del auto admisorio de la demanda, proferido el 09 de febrero del 2017, ordenándose desvincular desde esa fecha del proceso a LA LIQUIDADA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, por los planteamientos facticos y jurídicos antes citados.

La denominada ASONAVI, se encuentra liquidada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de febrero de 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, donde el liquidador declaro terminada la liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la entidad de la referencia. Así como se declaró terminada la existencia legal de la entidad de la referencia. Lo anterior, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, expedida con fecha 08 de octubre de 2021, por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, el cual se adjuntó.

De esta manera, la entidad, se encuentra totalmente liquidada y por consiguiente, al momento de presentarse la demanda de este proceso ya no existía en el mundo jurídico, pues había perdido la capacidad para ser parte, su capacidad procesal, y la capacidad para actuar, que se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil. Sentencia del Consejo de Estado de fecha 07 de marzo de 2018, expediente 23128 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Habiendo desaparecido la persona jurídica del mundo jurídico, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y no puede ser parte de un proceso. Lo anterior, se

desprende del artículo 53 numeral primero y artículo 54 inciso tercero del Código General del Proceso....”.

El apoderado de BYM CONSTRUCTORES S.A.S durante el trámite procesal al referirse sobre la representación de la Sociedad en comento, considera en una interpretación ERRÓNEA que ASONAVI a través de la mandataria citada, si puede ser objeto de demanda, según lo previsto en la escritura pública 6999 del 12 de Noviembre de 2015 suscrita ante la notaria 24 del círculo notarial de Bogotá D.C., con posterioridad al cierre definitivo de la liquidación respectiva. Lo anterior, no es cierto, como veremos más adelante.

El Consejo de estado en múltiples oportunidades, entre otras, ver Sentencia del 23 de Junio de 2015, expediente 20688 y Sentencia del 16 de Noviembre del 2016, expediente 21925, ambas de la C.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, considero que la capacidad para actuar de una entidad liquidada y el expediente archivado, como en el caso que nos ocupa, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual, ocurre con la inscripción en registro mercantil de la cuenta final de la liquidación y que es a partir de ese momento que la persona jurídica, desaparece definitivamente del mundo jurídico. Al efecto, se ha señalado: “de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica”.

Sobre el momento en se extingue o desaparece la persona jurídica, la Superintendencia de Sociedades, indico que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existiere, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso como el que nos ocupa una persona jurídica que no existe.

De esta manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, consideran que la capacidad para actuar, se extingue, con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, en el Registro Mercantil y, a partir de este momento las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden, ser sujetos de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

En el caso concreto, la ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA –ASONAVI, dejo de existir desde la liquidación realizada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015, inscrita el 04 de Febrero del 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro, y, por tal motivo, el 21 de noviembre de 2016, fecha de radicación de este proceso de la referencia, y admitida la demanda con auto del 09 de Febrero de 2017 la sociedad denominada ASONAVI no podía ser parte de este proceso.

Si bien es cierto, mediante escritura pública numero 6999 otorgada el 12 de Noviembre de 2015, ante la notaria 24 del círculo de Bogotá D.C., entre los otorgantes ASONAVI en liquidación forzosa administrativa y la SOCIEDAD POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., se otorgó un contrato de mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 11 del Estatuto orgánico del sistema financiero, este otorga facultades amplias y especiales, para que se ejerzan con posterioridad al cierre definitivo del procedimiento administrativo especial de liquidación forzosa administrativa conforme a lo establecido en la cláusula I, de la escritura citada, las cuales corresponden a situaciones jurídicas, sin definir, conforme al artículo 9.1,3.6.3 del decreto 2555 del 15 de Julio del 2010, en concordancia, con el artículo 9.1,364 ibídem.

En la cláusula I, de la escritura pública antes citada, es clara al determinar que el mandatario sociedad POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., queda legitimado e investido de las más amplias facultades administrativas y dispositivas y sin restricción alguna, para que en ejercicio del mandato en el otorgado pueda actuar en nombre del mandante, a partir de la fecha de suscripción del presente mandato y con posterioridad a la terminación de la existencia y representación legal de ASONAVI en liquidación forzosa administrativa en el registro mercantil en las actuaciones descritas en la misma.

En la cláusula II, se da facultades al mandatario para otorgar poderes entre otras para adelantar la defensa de ASONAVI entre otros, exclusivamente sobre los procesos judiciales, administrativos e inherentes a los casos citados y descritos de manera individual en la cláusula I, del mandato otorgado. Es de resaltar que la demandante B Y M CONSTURCTORES S.A.S, resalta estas cláusulas en el escrito donde describió el traslado del recurso de reposición, del auto del 05-10-2021, pero incurriendo en una interpretación caprichosa, errónea y en contravía de las disposiciones legales, induciendo al A-quo en un error, cuando manifiesta que la sociedad mandataria puede dar poder y hacerse parte en procesos judiciales después de la liquidación de ASONAVI y, más aun, así los procesos o demandas sean nuevos o posteriores a la fecha en que se inscribió el acto final de su liquidación e inscrito en el registro mercantil momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

En este orden de ideas la sociedad POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., no podía ser demandada en este proceso y al no ser sujeto de derechos y obligaciones no puede ser parte de este proceso.

Si la entidad demandada en este proceso ASONAVI, aceptara que podía concurrir a la Litis se afecta la legitimación de la misma para acudir ante esta jurisdicción, por cuanto, no le asiste interés jurídico, pues al haberse extinguido la vida jurídica de ASONAVI, se presenta la inexistencia como persona jurídica y por consiguiente, no puede ser parte de un proceso y por consiguiente, parte demandada.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, entre otras situaciones, razones por las cuales solicito con el debido respeto al A-quo se proceda a establecer si se encuentra o no cumplidos los presupuestos procesales para proferir la decisión que reconozca los planteamientos antes expuestos y por consiguiente, proceda a reconocer que la entidad mandataria POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en representación de ASONAVI, liquidada por intervención forzosa administrativa, no puede ser parte dentro de este proceso, por haber dejado de existir desde la liquidación realizada mediante resolución 017 del 28 de Diciembre de 2015 inscrita el 04 de Febrero del 2016, bajo el número 0025862 del libro I, de las entidades sin ánimo de lucro. Y por tal motivo, el 21 de noviembre de 2016, fecha de radicación de este proceso de la referencia, y admitida la demanda con auto del 09 de Febrero de 2017 la sociedad denominada ASONAVI no podía ser parte de este proceso. Más aun cuando el artículo 100 numeral tercero prevé la inexistencia del demandado, en este caso ASONAVI.

III. PETICIÓN:

Sirvan los anteriores planteamientos y discernimientos jurídicos, para que se adicione, aclare y complemente la sentencia proferida por el A-quo con fecha 22 de febrero de 2024, que es objeto de la alzada, en el sentido de que la sociedad ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI, al haber desaparecido o extinguido con la inscripción del acto en el registro mercantil que aprueba y ordena la cuenta final y su liquidación, no puede ser parte dentro de este proceso, pues desapareció del mundo jurídico y no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, fundamentos legales imperativos, por cuanto, a la fecha de presentación de esta demanda la sociedad ASONAVI había desaparecido del mundo jurídico.

JP

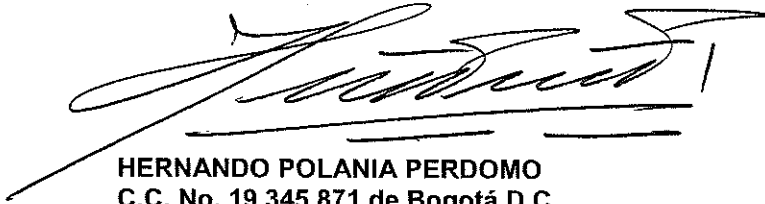
Como de esta manera, se me han venido causado daños de carácter profesional, económicos y morales, de una manera injusta, solicito condenar en costas a la parte actora.

IV. NOTIFICACIONES:

-El suscrito en la carrera 8 No. 12C-35 oficina No.612 de Bogotá D.C., celulares: 3132742513 y 3174103563.
Correo judicial: polaniaprietoabogados@hotmail.com
Correo Comercial: hpolania911@yahoo.es

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS.

Atentamente.



HERNANDO POLANIA PERDOMO
C.C. No. 19.345.871 de Bogotá D.C.
T.P. No. 22.474 del C. S. de la J.
Representante Legal
POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

MEMORIAL DR ALVAREZ RV: Proceso 110013103034201500320 01 DE IVÁN JOSÉ CHAMORRO Y OTROS CONTRA MIGUEL ANGEL GUZMAN: Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 14:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

recurso de reposición ato que fija agencias en derecho_firmado.pdf;

MEMORIAL DR ALVAREZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Bernardo Rugeles <Brugeles@wiesneryrugeles.com>

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 12:43 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica.floralbarm@gmail.com

Asunto: Proceso 110013103034201500320 01 DE IVÁN JOSÉ CHAMORRO Y OTROS CONTRA MIGUEL ANGEL GUZMAN: Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2024.

Importancia: Alta

Señores

Tribunal Superior De Bogotá D.C

Sala Civil

Atn. Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez

Magistrado sustanciador

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110013103034201500320 01

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2024 mediante el cual se fija agencia en derecho .

Bernardo Rugeles Neira, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Miguel Ángel Guzmán Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.010.695, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2024 mediante el cual el Despacho fijó agencias en derecho.

Adjunto al presente se allega el siguiente:

Anexo

1. Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2024 mediante el cual se fija agencias en derecho.

Cordialmente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado/Socio
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 Bogotá D.C.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

SALA CIVIL

ATN. DOCTOR MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal No. 110013103034201500320 01

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de fecha 25 de abril de 2024

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.010.695, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra auto del asunto, mediante el cual se fijaron agencias en derecho en este proceso.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición contra autos deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto que fijó agencias en derecho para la segunda instancia a través de estado del 26 de abril de 2024, el término de ejecutoria vence el día 2 de mayo de 2024, periodo de tiempo en el cual se radica este escrito, tornándose en procedente y oportuna para los fines pertinentes.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

2.1. NO ES POSIBLE EMITIR AUTO DE AGENCIAS EN DERECHO HASTA QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUEDE EJECUTORIADA Y EN FIRME

Sobre el reparo que se presenta a través de este recurso, se tiene que el auto de fecha 25 de abril de 2024 el *Ad Quem* estableció lo siguiente:

“En la liquidación de costas la secretaría del juzgado incluirá, a favor de la parte demandante, la suma de \$1.500.000 por lo actuado en la segunda instancia, que corresponde al porcentaje fijado en la sentencia.”

Sin embargo, dicho auto de fijación de agencias en derecho solo debe emitirse hasta tanto la sentencia de segunda instancia quede debidamente ejecutoriada y en firme en los términos de ley; lo cual, solo ocurre pasados tres días desde su notificación sin que se haya realizado reparo por las partes a la providencia dentro del término de ejecutoria, dado que, las partes del proceso se encuentran facultadas para solicitar aclaraciones y adiciones de la sentencia que bien pueden cambiar la liquidación de agencias en derecho en caso de que, al llegar a acogerse las solicitudes

de aclaración y adición, estas cambien el contenido de la sentencia en lo atinente a la declaratoria de la suma de dinero que el demandado deberá pagar como condena.

Sobre este asunto, se resalta al despacho que el suscrito apoderado radicó -dentro del término de ejecutoria- ante el *ad quem* escrito de solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia.

Con ello, bien puede ocurrir que el Tribunal cambie la cuantía de la declaración de condena de la sentencia de segunda instancia; con lo cual, cambiaría el monto objeto de agencias en derecho del auto objeto de este recurso.

III. SOLICITUD.

Se revoque el auto de fecha 25 de abril de 2024, notificado por estado del día 26 del mismo mes y año, de acuerdo con los argumentos expuestos en este recurso, a efectos de que dicha providencia se emita una vez se desate y resuelvan las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia radicadas por el suscrito apoderado representante del extremo pasivo en este proceso.

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA
C.C. No. 91.077.624 de San Gil,
T.P. No. 151.875 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA CRUZ MIRANDA V: RV: 023-2021-00309-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 11:48 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 11:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

Buenos días.

Remito por considerar de su comepetencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Julio Alberto Tarazona Navas <juliotarazonanavas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 9:11

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

No suele recibir correos electrónicos de juliotarazonanavas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

 [SUSTENTACION APELACION CASO RODRIGO JIMENEZ.docx](#)

Bogotá, abril 25 de 2024

Doctora:

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA PONENTE
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
BOGOTÁ.

REF: SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2024, DICTADA EN AUDIENCIA POR EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No 11001310302320210030903 DE NULIDAD ABSOLUTA DE JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN CONTRA RODRIGO JIMÉNEZ.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía No. 19.124.448 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN**, con todo respeto concuro ante usted, dentro del término legal, para manifestarle que procedo a **SUSTENTAR LA APELACIÓN** que interpuso contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia con fecha 12 de marzo de 2024 por el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que se **REVOQUE** por el Tribunal dicha providencia, declarando el contrato como existente y declarando la nulidad absoluta que se pide, por las siguientes razones:

Dijo el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá en resumen, en la sentencia del 12 de marzo de 2024, que Jairo Humberto Castillo Cañón no celebró el contrato, que la firma es falsa y que dejó en blanco el documento; que es necesario para decretar la nulidad que haya nacido a la vida jurídica y haya producido efectos; que el documento no es válido porque dijo que es falso; que debe acudir a la justicia penal porque confesó que es falso; que independientemente de que se haya dicho promesa de compraventa cuando es contrato de compraventa confesó que es falso; que si es si es falso no puede acudir a la justicia civil porque la competencia es del juez penal; que no surtió efectos porque nada se cumplió o lo que se pactó nada se ejecutó, que debe ir a la justicia penal para que se declare que es falso y que no nació a la vida jurídica.

En mi opinión, decir como lo dijo el juez que los negocios inexistentes no se pueden llevar a conocimiento del juez civil es descabellado, porque es el escenario del proceso donde en caso de ser inexistente un contrato debe quedar la constancia de ello y decirse allí por razones de seguridad jurídica, aunque no se obtenga y se predique que no es necesaria la declaratoria de nulidad, porque esto se predica de

los contratos que existen jurídicamente, aunque se diga que el contrato inexistente es nulo de pleno derecho sin necesidad de declaratoria de nulidad porque no existió en el mundo jurídico, mientras el que existe sí porque tuvo vida jurídica y respecto de él debe darse la declaratoria de nulidad. Decir que no es de competencia del juez civil y que sólo se pueden llevar al debate procesal los que existen jurídicamente no tiene asidero legal, porque una cosa es que no se haga la declaratoria de nulidad e razón de que el contrato resultó ser inexistente.

Pero también es absurdo decir que la competencia es del juez penal cuando el proceso como sucede en este caso, es el mejor escenario para establecer si estuvo o no bien interpretado el interrogatorio de parte que rindió JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, a fin de precisar si el contrato es inexistente, o por el contrario existió jurídicamente, porque al final en caso de ser inexistente el contrato y no necesite la declaratoria de nulidad, la sentencia es la prueba de que el negocio celebrado es inexistente y jamás nació a la vida del derecho, aunque debería declararse la nulidad por tratarse de un documento que circula en el mundo jurídico aunque no produzca efectos, por razón de la seguridad jurídica.

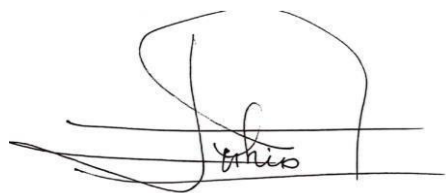
Ahora bien, en procura de sustentar el recurso de apelación que interpuse y pasando al interrogatorio que absolvió JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN en la audiencia del 12 de marzo de 2024 como única prueba recaudada, hay que decir que el juez interpretó equivocadamente la prueba al no analizar en conjunto con todas las respuestas, dado que al explicar por qué era falso el contrato poniéndole de presente que le había dicho al abogado que era falso leyéndole el escrito de subsanación, explicó porque ese contrato no se hizo, no se realizó y no se conllevó, habiendo manifestado además que la finca el Boral era la finca del negocio, afirmando también que dejó la firma pero que el contrato no se llenó y fue manipulado, aunque haya dicho en otros apartes que no firmó y que no era la firma, razón por la cual bajo ese entendido con su lenguaje y expresión de quien no es abogado sino comerciante hay que interpretar su versión y no como lo quiere hacer ver el juez al encasillar de que el documento es falso porque si el interrogado dijo que no firmó y por es falso aclaró que por no haberse realizado, sobre todo cuando en el interrogatorio no desconoce en absoluto el contrato, o que no haya tenido conocimiento de él, cuando no afirma que nunca se vio con RODRIGO JIMÉNEZ sino que no se volvió a ver después o no volvió a tener contacto con él lo que prueba que si lo celebraron y se vieron para celebrarlo, cuando no dice que nada de eso es cierto sino que no se cumplió o realizó, sobre la finca el Boral manifestando que esa era la finca del negocio, interpretación en sana crítica y buena lógica hago para evidenciar que el contrato sea promesa o no existió jurídicamente, produjo sus efectos aunque no se haya cumplido, lo cual confunde el juez cuando afirma que no surtió efectos porque nada se cumplió o lo que se pactó nada se ejecutó o no hubo intercambio de nada, porque una cosa es que exista en derecho y esté en condiciones de producir efectos, y otra muy distinta que no se haya realizado nada de lo pactado. Si no hubiera sido

bajo este entendimiento hubiera denunciado y por eso le respondió al juez que no lo hizo, sino que acudió a este proceso, en razón de que siempre lo consideró falso no por no haberse celebrado ni haberlo firmado, sino porque no se realizó, no se hizo manifestando que dejó la firma sin haberse llenado.

De todas maneras, aunque el juez haya dicho que el contrato independientemente de que se llame promesa de compraventa o contrato de compraventa es inexistente, pienso que en uno y otro caso la inexistencia en caso de llegar el Tribunal a esa conclusión, necesita de la declaratoria de nulidad y no para que quede simplemente la reseña en el fallo sin dicha declaratoria porque en la actualidad se considera que es nulo de pleno derecho porque no tuvo vida jurídica, porque la inexistencia debe ser declarada como nula para la seguridad jurídica frente a quien tenga que exhibírsele el documento y no por un simple formalismo de que nació o no para el derecho, pues nazcan o no los dos el que existe y el que no existe jurídicamente, son nulos y se debe declarar la nulidad en ambos casos, y no en un caso tenerlo como nulo de pleno derecho y en el otro no con la declaratoria de nulidad, y no para que la sentencia sea simplemente la prueba de que es inexistente en la parte considerativa, y no en su resolutive.

Mi correo electrónico: juliotarazonanavas@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio', with a large, stylized flourish above it.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá.

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL DRA CRUZ MIRANDA RV: Re: 023-2021-00309-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 24/04/2024 2:35 PM

Para: GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 14:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Re:

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Julio Alberto Tarazona Navas <juliotarazonanavas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 13:31

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re:

No suele recibir correos electrónicos de juliotarazonanavas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Favor acusar recibido de esta sustentación.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Julio Alberto Tarazona Navas <juliotarazonanavas@hotmail.com>

Sent: Wednesday, April 24, 2024 9:11:59 AM

To: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject:

 [SUSTENTACION APELACION CASO RODRIGO JIMENEZ.docx](#)

Bogotá, abril 25 de 2024

Doctora:

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA PONENTE

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOGOTÁ.

REF: SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 12 DEMARZO DE 2024, DICTADA EN AUDIENCIA POR EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No 11001310302320210030903 DE NULIDAD ABSOLUTA DE JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN CONTRA RODRIGO JIMÉNEZ.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía No. 19.124.448 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN**, con todo respeto concurre ante usted, dentro del término legal, para manifestarle que procedo a **SUSTENTAR LA APELACIÓN** que interpuso contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia con fecha 12 de marzo de 2024 por el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que se **REVOQUE** por el Tribunal dicha providencia, declarando el contrato como existente y declarando la nulidad absoluta que se pide, por las siguientes razones:

Dijo el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá en resumen, en la sentencia del 12 de marzo de 2024, que Jairo Humberto Castillo Cañón no celebró el contrato, que la firma es falsa y que dejó en blanco el documento; que es necesario para decretar la nulidad que haya nacido a la vida jurídica y haya producido efectos; que el documento no es válido porque dijo que es falso; que debe acudir a la justicia penal porque confesó que es falso; que independientemente de que se haya dicho promesa de compraventa cuando es contrato de compraventa confesó que es falso; que si es si es falso no puede acudir a la justicia civil porque la competencia es del juez penal; que no surtió efectos porque nada se cumplió o lo que se pactó nada se ejecutó, que debe ir a la justicia penal para que se declare que es falso y que no nació a la vida jurídica.

En mi opinión, decir como lo dijo el juez que los negocios inexistentes no se pueden llevar a conocimiento del juez civil es descabellado, porque es el escenario del proceso donde en caso de ser inexistente un contrato debe quedar la constancia de ello y decirse allí por razones de seguridad jurídica, aunque no se obtenga y se predique que no es necesaria la declaratoria de nulidad, porque esto se predica de

los contratos que existen jurídicamente, aunque se diga que el contrato inexistente es nulo de pleno derecho sin necesidad de declaratoria de nulidad porque no existió en el mundo jurídico, mientras el que existe sí porque tuvo vida jurídica y respecto de él debe darse la declaratoria de nulidad. Decir que no es de competencia del juez civil y que sólo se pueden llevar al debate procesal los que existen jurídicamente no tiene asidero legal, porque una cosa es que no se haga la declaratoria de nulidad e razón de que el contrato resultó ser inexistente.

Pero también es absurdo decir que la competencia es del juez penal cuando el proceso como sucede en este caso, es el mejor escenario para establecer si estuvo o no bien interpretado el interrogatorio de parte que rindió JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN, a fin de precisar si el contrato es inexistente, o por el contrario existió jurídicamente, porque al final en caso de ser inexistente el contrato y no necesite la declaratoria de nulidad, la sentencia es la prueba de que el negocio celebrado es inexistente y jamás nació a la vida del derecho, aunque debería declararse la nulidad por tratarse de un documento que circula en el mundo jurídico aunque no produzca efectos, por razón de la seguridad jurídica.

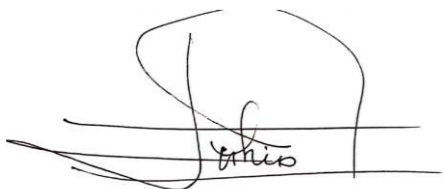
Ahora bien, en procura de sustentar el recurso de apelación que interpusé y pasando al interrogatorio que absolvió JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN en la audiencia del 12 de marzo de 2024 como única prueba recaudada, hay que decir que el juez interpretó equivocadamente la prueba al no analizar en conjunto con todas las respuestas, dado que al explicar por qué era falso el contrato poniéndole de presente que le había dicho al abogado que era falso leyéndole el escrito de subsanación, explicó porque ese contrato no se hizo, no se realizó y no se conllevó, habiendo manifestado además que la finca el Boral era la finca del negocio, afirmando también que dejó la firma pero que el contrato no se llenó y fue manipulado, aunque haya dicho en otros apartes que no firmó y que no era la firma, razón por la cual bajo ese entendido con su lenguaje y expresión de quien no es abogado sino comerciante hay que interpretar su versión y no como lo quiere hacer ver el juez al encasillar de que el documento es falso porque si el interrogado dijo que no firmó y por es falso aclaró que por no haberse realizado, sobre todo cuando en el interrogatorio no desconoce en absoluto el contrato, o que no haya tenido conocimiento de él, cuando no afirma que nunca se vio con RODRIGO JIMÉNEZ sino que no se volvió a ver después o no volvió a tener contacto con él lo que prueba que si lo celebraron y se vieron para celebrarlo, cuando no dice que nada de eso es cierto sino que no se cumplió o realizó, sobre la finca el Boral manifestando que esa era la finca del negocio, interpretación en sana crítica y buena lógica hago para evidenciar que el contrato sea promesa o no existió jurídicamente, produjo sus efectos aunque no se haya cumplido, lo cual confunde el juez cuando afirma que no surtió efectos porque nada se cumplió o lo que se pactó nada se ejecutó o no hubo intercambio de nada, porque una cosa es que exista en derecho y esté en condiciones de producir efectos, y otra muy distinta que no se haya realizado nada de lo pactado. Si no hubiera sido

bajo este entendimiento hubiera denunciado y por eso le respondió al juez que no lo hizo, sino que acudió a este proceso, en razón de que siempre lo consideró falso no por no haberse celebrado ni haberlo firmado, sino porque no se realizó, no se hizo manifestando que dejó la firma sin haberse llenado.

De todas maneras, aunque el juez haya dicho que el contrato independientemente de que se llame promesa de compraventa o contrato de compraventa es inexistente, pienso que en uno y otro caso la inexistencia en caso de llegar el Tribunal a esa conclusión, necesita de la declaratoria de nulidad y no para que quede simplemente la reseña en el fallo sin dicha declaratoria porque en la actualidad se considera que es nulo de pleno derecho porque no tuvo vida jurídica, porque la inexistencia debe ser declarada como nula para la seguridad jurídica frente a quien tenga que exhibírsele el documento y no por un simple formalismo de que nació o no para el derecho, pues nazcan o no los dos el que existe y el que no existe jurídicamente, son nulos y se debe declarar la nulidad en ambos casos, y no en un caso tenerlo como nulo de pleno derecho y en el otro no con la declaratoria de nulidad, y no para que la sentencia sea simplemente la prueba de que es inexistente en la parte considerativa, y no en su resolutive.

Mi correo electrónico: juliotarazonanavas@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá.

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL DRA CRUZ MIRANDA RV: COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 9:09 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Julio Alberto Tarazona Navas <juliotarazonanavas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 6:33

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de juliotarazonanavas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

 [COMPLEMENTACION SUSTENTACIÓN CASO RODRIGO.docx](#)

Bogotá, abril 26 de 2024

Doctora:

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA PONENTE

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOGOTÁ.

REF: COMPLEMENTACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2024, DICTADA EN AUDIENCIA POR EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No 11001310302320210030903 DE NULIDAD ABSOLUTA DE JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN CONTRA RODRIGO JIMÉNEZ.

, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, con cédula de ciudadanía No. 19.124.448 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN**, con todo respeto concurro ante usted, dentro del término legal, para manifestarle que procedo a **COMPLEMENTAR LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN** que interpuso contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia con fecha 12 de marzo de 2024 por el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con las siguientes razones:

Decir que sólo pueden someterse a conocimiento de la justicia civil contratos existentes jurídicamente, y no los que son inexistentes no es cierto porque es el debido proceso el escenario para establecer si es inexistente o no lo es, porque en ambos casos es nulo salvo que cuando es inexistente es nulo de pleno derecho y cuando es válido por la causa que se alegue se requiere de la declaratoria de nulidad. Menos afirmar, que por ser falso es de conocimiento exclusivo de la justicia penal, lo cual debe ser aclarado y corregido en segunda instancia.

Mi poderdante JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN aclaró por qué era falso diciendo porque el contrato no se hizo, no se realizó y no se conllevó, de modo que al aclararlo e interpretando correctamente las respuestas en conjunto dadas en el interrogatorio, en mi concepto, dicho contrato llámese promesa de compraventa o contrato de compraventa, es válido porque reúne los requisitos de consentimiento, objeto y causa, a lo que aspiro que en uno u otro caso que se analice por el Tribunal quede bien claro en la sentencia de segunda instancia, porque ésta es la prueba para hacer valer frente a terceros dicho contrato, bien porque sea nulo de pleno derecho o declarado nulo, como lo tenga a bien o legalmente decidir el Tribunal.

Mi correo electrónico: juliotarazonanavas@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio', is written over a horizontal line. The signature is stylized and partially obscured by the line.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá.

T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL DRA CRUZ RV: RADICADO: 2021-00269-02 PERTENENCIA, MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 3:48 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (508 KB)

2021-00269 PERTENENCIA, RECURSO APELACION SENTENCIA JUDICIAL..docx.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: William DUARTE ORTEGON <emmanuel0104@gmail.com>

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 3:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2021-00269-02 PERTENENCIA, MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN.

No suele recibir correos electrónicos de emmanuel0104@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas Tardes, señores funcionarios.

En mi calidad de apoderado de la parte apelante y en atención a las previsiones de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022; en archivo adjunto en formato PDF radicó memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación concedido.

Cordialmente,

WILLIAM DUARTE ORTEGON
C.C. No 79.207.851 de Soacha C
T.P. No 153.742 del C. S. de la J.

Celular 3214408867



“El que sentencie una causa sin oír a la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia”. Jorge Eliécer Gaitán.

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2021-00269-02.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA ZENAIDA ROJAS HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO JAVIER CASTRO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

WILLIAM DUARTE ORTEGÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.207.851 de Soacha - Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional numero 153.742 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado de la demandante **MARIA ZENAIDA ROJAS HERNÁNDEZ**; respetuosamente, estando dentro de los términos concedidos en el auto de fecha 18 de abril del año en curso, notificado por estado electrónico del 19 de abril del año en curso, **SUSTENTO** el Recurso de Apelación en los siguientes términos:

1. La prescripción está consagrada en los Artículos 2512 y S.S. del Código Civil Colombiano; como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

En este mismo sentido, el Artículo 2518 de la norma en cita, nos ilustra sobre la prescripción adquisitiva de dominio, sobre bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción extraordinaria, está definida en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil Colombiano; entendiéndose que se requiere el transcurrir del tiempo, por el lapso de inferior a diez (10) años, de posesión por parte de quien pretende sea reconocido como dueño.

Igualmente, la posesión está definida en el artículo 762 del código civil colombiano en los siguientes términos: **“La posesión**



“El que sentencie una causa sin oír a la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia”. Jorge Eliécer Gaitán.

es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Además, del transcurrir del tiempo (10 años), la posesión tiene como elementos constitutivos: el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho y el animus, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

2. Para el caso objeto de alzada, es claro que desde la demanda primigenia, está demostrado que mi poderdante la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**, ha ejercido la posesión quieta y pacífica de manera ininterrumpida desde el 15 de septiembre del año 1995; situación que para la fecha de presentación de la demanda el día 05 de julio del año 2021, permite concluir que habían transcurrido 26 años aproximadamente; superándose ampliamente el termino de diez (10) años, establecido en la Ley como requisito para pretender la prescripción adquisitiva de extraordinaria de dominio.
3. Estando ampliamente superado el término de diez (10) años y referente al animus domini; mi poderdante la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**, tanto en la actuación procesal como ante la sociedad siempre ha demostrado considerarse titular del derecho de dominio; situación que fue demostrada por los diferentes medios probatorios decretados y practicados por el juez de instancia; a saber:

Testimonios de: **JOSÉ ANTONIO RINCÓN PLAZAS, HERNÁN MAURICIO SÁNCHEZ Y ANDRÉS MILENA ROJAS HERNÁNDEZ**; quienes de forma inequívoca manifestaron reconocer a la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**, como propietaria del predio y quien a través del tiempo ha ejercido actos que verifican su voluntad de propietaria, como la construcción y adecuación de la vivienda hoy instalada en el predio; instalación de servicios públicos (luz, agua y alcantarillado, gas domiciliario, internet, etc); pago de impuestos prediales, demás actos que se constituyen en manifestación de su voluntad de considerarse titular de dominio del mismo.



“El que sentencie una causa sin oír a la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia”. Jorge Eliécer Gaitán.

En lo referente al corpus, entendido, como el ejercicio material del derecho; igualmente, en el trasegar procesal se demostró que es la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**, y no otra persona quien ejerce la posesión quieta y pacífica objeto de usucapión.

4. El trámite procesal se desarrolló conforme a los preceptos establecidos en el Art 375 del C. G. del P.; habiéndose radicado la demanda el 05 de julio del año 2021; por auto de fecha del 05 de agosto del año 2021, fue inadmitida para que se corrigiera los yerros reseñados por el despacho de conocimiento, subsanada en debida forma fue admitida por auto de fecha 18 de agosto del año 2021; por desavenencias en el contenido de la valla el despacho de primera instancia pretendió dar aplicación a los preceptos del Art. 317 del C. G del P., razón por la cual se acudió a la segunda instancia, quien ordeno continuar con el trámite procesal, finalmente pro proveído del 19 de abril del año 2023, se tuvo en cuenta la instalación de la valla en los términos del numeral 7 del Artículo 375 del C. G. del P., finalmente, por auto de 17 de julio del año 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P., en la que entre otras cosas se practicó en interrogatorio a mi representada la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**, de la reproducción del video se puede inferir el forma inquisitiva por parte de la señora Juez titular del despacho hacia mi poderdante, llevándola hasta el punto de contradecirse debido a la forma en que se hicieron las preguntas.

El día 20 de marzo del 2024, se dio continuación a la audiencia de instrucción y juzgamiento; practicándose de manera visual la inspección virtual al predio, la recepción de los testimonios, los alegatos de conclusión y la lectura del fallo objeto del presente recurso.

Corolario de lo anteriormente expuesto; respetuosamente depreco de su señoría se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones conforme a la literalidad de la demanda primigenia; siendo esto que se declare que la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble urbano ubicado en la Calle 34 A Sur No. 87 I-34, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775023

William Duarte Ortega



Abogado

“El que sentencie una causa sin oír a la parte opuesta, aunque sentencie lo justo es injusta esa sentencia”. Jorge Eliécer Gaitán.

de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá; por encontrarse probados los requisitos facticos y jurídicos para decretarse dicha prescripción y por haberse hecho una mala interpretación de lo manifestado por mi poderdante en el interrogatorio absuelto ante la juez de instancia en el sentido de haber reconocido al demandado **ALBERTO JAVIER CASTRO**, como propietario del predio; situación que en ningún momento se dio en el interrogatorio ni ha sido reconocida por la señora **MARÍA ZENaida ROJAS HERNÁNDEZ**.

Atentamente,

WILLIAM DUARTE ORTEGÓN

C.C. No. 79.207.851 de Soacha

T.P. No. 153.742 del C.S. de la J.

Email. emmanuel0104@gmail.com

Tel. 3214408867

MEMORIAL DR ACOSTA RV: RECURSO DE SÚPLICA, MG SUS RICARDO ACOSTA BUITRAGO 2019 479 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 16:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (349 KB)

RECURSO DE SUPLICA 02 05 2024.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ANDRÉS RUSSI <incolsoc09@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 2 de mayo de 2024 4:45 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA <carlosaugusto.hurtadomolina@gmail.com>**Asunto:** RECURSO DE SÚPLICA, MG SUS RICARDO ACOSTA BUITRAGO 2019 479 02

No suele recibir correos electrónicos de incolsoc09@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, adjunto recurso de súplica, contra auto que decidió apelación de fecha 25 de abril de 2024 y estado 26 de abril de 2024. Dentro del término y procedimiento.

Adicional a ello, doy cumplimiento al artículo 78 No. 14 del C.G.P.

Atentamente,

GONZALO ANDRES RUSSI FINO.
APODERADO OPOSITORA.

**SEÑORES.
HONORABLES.
MAGISTRADOS SALA DE CASACION CIVIL.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
E. S. D.**

**REF. PROCESO: 11001310303320190047902.
DTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ.
DDO: LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LOPEZ.
ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA, CONTRA LA DESCISION
DEL 25 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2024,
DE LA MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO.**

GONZALO ANDRES RUSSI FINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.190.669 de BTA. Portador de la T.P. 396.256 del C.S. de la J. Email: incolsoc09@gmail.com. Obrando como apoderado de la opositora la señora María Cristina Guzmán Barragán, mayor de edad, domiciliada en Bogota D.C. Identificada con la C.C. No. 52.488.247 de Bogotá D.C. EMAIL: katering12300@gmail.com. ya identificada dentro de la diligencia de oposición de los días 22 y 26 de enero de 2024, en el inmueble de la Calle 70 No 75 60, Numero de Matricula Inmobiliaria 50C-1187190, de la ORIP zona Centro de Bogotá D.C. Respetuosamente, Interpongo Recurso de Suplica contra el Auto que decidió el Recurso de Apelación del 25 de abril de 2024, notificado en el estado del 26 de abril de 2024, confirmando la decisión del Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. Y, mediante la cual se condeno en costas a la parte recurrente. En esto, me permito sustentar el recurso así:

ANTECEDENTES:

Se trata de una oposición a diligencia de entrega, del 22 y 26 de enero de 2024, del proceso que curso en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. 2019 – 479, que la posesión y tenencia estaba a nombre de la señora María Cristina Guzmán Barragán, y quien no fue parte en el proceso del comitente alude al comisionado.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

- 1- Los días 22 y 23 de enero e 2024, se llevo acabo en la Calle 70 No 75 60, de Bogotá D.C. Entrega por comisión al Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. Ordenada por el comitente Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en proceso 2019 479.
- 2- La oposición, realizada por mi prohijada, es en calidad de poseedora del predio en marras y ya identificado en la diligencia.
- 3- El Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. En su comisión, realiza el interrogatorio de mi prohijada, estando presente, al mismo tiempo la señora Diana Patricia Hernández Hernández.
- 4- Ese mismo día 22 de enero de 2024, se decreto las pruebas a tener en cuenta para el desarrollo que continuaba el 26 de enero de 2024.

- 5- Entre esas pruebas decretadas, estaban los testimonios que ya son conocidos y los documentos como los recibos de servicios públicos, impuesto predial y constancia de mejoras.
- 6- El desarrollo de la audiencia de oposición, continuada el 26 de enero de 2024, se interroga a la señora Diana Patricia Hernández Hernández, POR PARTE DEL SUSCRITO, y el Juez 90 Civil Municipal de Bogotá D.C., no permite al suscrito realizar ciertas preguntas, que se relacionan con la estrategia jurídica y permitirían establecer si la señora ha tenido o no la posesión.
- 7- Las preguntas realizadas por el suscrito, habían sido relacionadas con el proceso de origen, que curso en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y del CUAL MI PROHIJADA NO FUE PARTE NI LLAMADA COMO TERCERA INTERVENIENTE. A esto, como consta en los audios del 26 de enero de 2024, que son pruebas dentro del expediente, me manifiesta el Juez que no puedo hacer preguntas al respecto de ese proceso y menos sobre los documentos que allí están.
- 8- Al momento de tomar la decisión de la oposición, tiene en cuenta la promesa de compraventa del inmueble urbano, que fue objeto del proceso original. INCURRIENDO EN UN DEFECTO FACTICO EN DIMENSION POSITIVA. Por valorar una prueba que no fue decretada y menos que no fue controvertida.
- 9- Se vulnera las normas sustanciales, mas cuando es un principio Constitucional, de “prevalecer la norma sustancia sobre la procesal”. Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.
- 10- ¿Cómo podemos saber que la señora, no le entrego a mi prohijada, cuando la trata de ocupante?
- 11- Puede hablarse, que, ¿mi prohijada tiene el predio a nombre de otro y no haber sido incluida dentro del proceso original?
- 12- La sentencia SC5187 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, sobre la acción posesoria, busca proteger y conservar la posesión material del inmueble, para quien la ha mantenido por mas de un año.
- 13- Pues bien, se vulnera el debido proceso al no respetar el principio del Juez Natural, quien para este caso es el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C. 2023-200.
- 14- Incorre en defecto sustancial, Defecto factico y defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al no motivar correctamente, por que su decisión en lo que respecta, al momento que el comisionado expresa: que la señora no cancelo los recibos públicos.
- 15- No valoro ni A quem ni el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. Los documentos y recibos arrimados en la oposición. Mas aun, no motivan porque no se pronuncian así de manera subjetiva.
- 16- Señores Honorables Magistrados, si es cierto que la señora no fue llamada al proceso original y que el demandado allí es el padre de sus hijas, no es argumento suficiente para omitir su animus y corpus. Pues, así lo establece la norma sustancial y especial, que prima, como lo es el artículo 762 del C.C.

17-Ahora bien, señores H. Magistrados, si incurre en un defecto factico dimensión positiva, al momento de fundar su fallo en material probatorio que no fue decretado y sobre el cual no permitió la controversia, vulnerando el debido proceso y siendo nula dicha decisión. Pues el Contrato de compraventa, es nulo, por no contar con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil. Conforme al artículo 1742 del C.C.

18-La posesión como derecho fundamental, siendo pilar de nuestra economía, en un país que la vivienda no se adquiere por compra directa sino por el pasar del tiempo. (Sentencia T-078 DE 1993). Pues para este caso en particular, mi prohijada estaba amparada por una acción posesoria.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL.

“DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.” (S. T-117 DE 2013, MG PTE: ALEXEI JULIO ESTRADA).

“Por su parte, el *defecto fáctico* tiene una dimensión *negativa* y otra *positiva*. La dimensión *negativa* se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso. La dimensión *positiva* se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión. (S. SU-062 DE 2018. MP: Alejandro Linares Cantillo).

1. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA DE TUTELA T-078/1993 LA POSESION COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

M.P. DR. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

“Ha definido la Corte Suprema de Justicia la posesión como “el poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellos actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga el derecho; (...) ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba optima de la propiedad (...) y es ella, no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 1955, GJ, Tomo LXXX No. 2153).”.

“Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias numerosas: T-406, T-428 y T-494 de 1992, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social”.

NORMAS SUSTANCIALES.

“Artículo 972. Acciones posesorias

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”.

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

PETICIONES.

Conforme a lo sustentado y en respeto de las garantías fundamentales de mi prohijada, y por haberse valorado una prueba de manera indebida y otra que no fue decretada y menos controvertida, -Principios Constitucionales-, le solicito lo siguiente:

- 1- Se modifique el auto de sustanciación del recurso de apelación del 25 de abril de 2024, notificado en el estado del 26 de abril de 2024. En la tal forma, que no fue correctamente valorada las pruebas allegadas en la oposición, por parte del Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. Comisionado, los días 22 y 26 de enero de 2024.
- 2- Debido a la falta de valoración probatoria, en defecto factico dimensión positiva, al incluir una prueba que no fue decretada y menos contradecía, NO SE CONDENE EN COSTAS A LA RECURRENTE. Por vulnerar el debido proceso.

DERECHO.

Invoco las disposiciones como fundamento de derecho de los artículos 331, 332 y 358 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA.

Es de competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil, además por la naturaleza del mismo Recurso de Suplica como lo describe la norma Procesal.

PRUEBAS.

Señores H. Magistrados, téngase como prueba, los audios de video y grabación, de la oposición a la entrega realizada los días 22 y 26 de enero del 2024, por el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. Comisionado en el proceso 2019 479 que curso en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Íntegramente.

NOTIFICACIONES.

Las partes obran en el proceso y en la oposición a la entrega.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



GONZALO ANDRES RUSSI FINO.
C.C. 80.190.669 DE BTA.
T.P. No 396.256 del C.S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 043-2019-00496-03 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 12:44

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

actaasig3554.pdf; CARATULA201900496 03.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 12:20**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: REMITE PROCESO 11001310304320190049600 PARA RESOLVER QUEJA

Buenas tardes

Se remite nuevamente proceso indicando que se debe surtir recurso de queja tal como lo indican PDF 68 y 87 por tanto no hay lugar a corrección.

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

Reparto

Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de VARAN FARMA S.A.S. 900.842.583-1 contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A. 804.013.017-8. RADICADO: 11001 31 03 043 2019 00496 00

Efecto del recurso: QUEJA

Clase de providencia recurrida: AUTO RESUELVE RECURSO

Fecha de la providencia: 23 DE JUNIO DE 2023
68AutoResuelveRecurso

Link Proceso:

1. [11001310304320190049600](#)

Cordialmente,



Angela Viviana Bohórquez Fitatá

Escribiente

Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 5:00 p. m.

Para: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: REMITE PROCESO 11001310304320190049600 PARA RESOLVER QUEJA

Cordial saludo, no se acusa recibido porque en el oficio remitario se señala que el recurso a tramitar es una queja, pero inspeccionada la providencia se corrobora que el recurso que se concede es una apelación.

Atentamente,

□



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cenodoj.ramajudicial.gov.co

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO 11001310304320190049600 PARA RESOLVER QUEJA

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

SALA CIVIL

Reparto

Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de VARAN FARMA S.A.S. 900.842.583-1 contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S. A. 804.013.017-8. RADICADO: 11001 31 03 043 2019 00496 00

Efecto del recurso: QUEJA

Clase de providencia recurrida: AUTO RESUELVE RECURSO

Fecha de la providencia: 23 DE JUNIO DE 2023

68AutoResuelveRecurso

Link Proceso:

2. [11001310304320190049600](#)



Angela Viviana Bohórquez Fitatá

Escribiente

Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103043201900496 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201900496 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : VARAN FARMA S.A.S.

Demandado : CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Fecha de reparto : 2/05/2024

C U A D E R N O : 3



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103043201900496 03

FECHA DE IMPRESION 2/05/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

013

3554

2/05/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9009425831

VARAN FARMA SAS

DEMANDANTE

8040130178

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

DEMANDADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
PRESIDENTE

אחראית על תוכן הדיון

Elaboró: pmolinay
305TSBSC19

[11001310304320190049603](#)

MEMORIAL DR ACOSTA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 11001319900120220556401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 15:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)
APELACION 22-105564.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Daniel Felipe Montiel verá <danielfelipe25@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 2:57 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judicial@astorgacorp.com
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 11001319900120220556401

No suele recibir correos electrónicos de danielfelipe25@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes, adjunto recurso de apelación en el proceso de la referencia.

--

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA
ABOGADO ESPECIALIZADO

[601-4678513](tel:601-4678513) | [3142016468](tel:3142016468)

danielfelipe25@gmail.com

<https://garciaayasociadosasesoressas.com/>

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara

**Honorable
MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA Acción de
protección al Consumidor Radicado No. 22-105564 Demandante:
RICARDO ARQUÍMEDES CASTRO QUINTERO Demandado: FUNDACIÓN
CODERISE "EN LIQUIDACION"**

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA, Apoderado judicial de la sociedad demandada, comedidamente y estando en término legal, me permito allegar los reparos concretos sobre los cuales versará el recurso de apelación interpuesto en audiencia de día 30 de enero de 2024, en el marco del proceso 22-105564, en los siguientes términos:

El juez de instancia al momento de resolver de fondo el conflicto, planteo cuatro líneas de estudio para soportar la decisión, las cuales contextualizaré para posteriormente proponer los reparos sobre los cuales se sustentará la inconformidad.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR

El presente apoderado en el marco de la diligencia en dos oportunidades tuvo a bien solicitar al Despacho proceder con la vinculación del FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA, representado por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, por cuanto, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, al ser el titular del pagaré y financiador del programa cursado parcialmente por el señor CASTRO, y siendo una de las pretensiones la devolución de los documentos donde consta la obligación, implica que para poder decidir de mérito, se hace precisa la comparecencia de dicho fideicomiso, no solo para ejercer su derecho de defensa, sino que de ser el caso, sería el llamado a realizar la entrega del título valor.

Es importante resaltar que tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 61 *ibidem*, la petición de este apoderado se dio de forma oportuna, esto es, antes de proferirse sentencia de primera instancia.

No obstante, lo anterior, el juzgador de primera instancia resolvió negar la solicitud alegando (i) Que la solicitud no se encontraba dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G. del P. y (ii) Dada la existencia de solidaridad entre productor y proveedor contemplada en los artículo 5 y 10 de la Ley 1480 de 2011; decisión de

la cual se omitió correr traslado, continuando de forma arbitraria con las demás etapas de la audiencia.

No obstante lo anterior, el presente apoderado decidió esperar la fijación del litigio con miras a determinar cuáles serían los tópicos de análisis contemplados por el Despacho y si estos desbordarían la garantía legal, pues ello superaría la decisión inicial, en cuanto a la solidaridad se refiere, por lo que llegada la fijación del litigio y encontrando que dentro de esta oportunidad procesal se incluyeron tópicos de análisis como información, retracto y protección contractual, al existir hechos nuevos que debían ser considerados por el juzgador, el suscrito elevó una nueva solicitud de integración de litisconsorcio necesario, básicamente considerando que la obligación solidaria a que se refiere la Ley 1480 de 2011 no cubre temas diferentes a la garantía legal, por lo que, al estar el fallo encaminado a pronunciarse sobre temas del contrato y pagaré, por disposición expresa del estatuto procesal era imprescindible la comparecencia del FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA.

A pesar de los argumentos expuestos, el Despacho de forma tozuda y renuente, sin análisis crítico y de fondo precisó haberse ya pronunciado sobre la referida solicitud por lo que habría lugar a conceder ningún tipo de recurso, reiterando que, contrario a lo indicado por el Despacho, existían nuevos factores que motivaban la presentación de la petición.

Con todo, lo cierto es que por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su calidad de juez, se yerra en: (i) Interpretar que no hay causal de nulidad consagrada por la falta de vinculación del litisconsorcio necesario, cuando el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé la nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas [...] que deban ser citadas como partes*”, como lo es el caso del litisconsorcio necesario, lo anterior es tan así que el inciso final del artículo 134 *ibidem* dispone que “*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*”; y (ii) Interpretar que por la existencia de la solidaridad en el marco de la garantía legal, el litisconsorcio deja de ser necesario, cuando de los puntos objeto del fallo, es claro que el Despacho toca derechos que nada tienen que ver con la garantía legal, haciendo extensiva una solidaridad, posición que considera esta parte es contraria a derecho. Es más, las obligaciones que surgen con ocasión a la garantía legal y sobre las cuales se extiende la solidaridad entre productor y proveedor son las consignadas en el artículo 11 del Estatuto del Consumidor, norma dentro de la cual nada se habla de la devolución de documentos, reiterándose la necesidad de vincular al tercero interesado y afectado con la decisión, pues estamos hablando que con el fallo proferido se materializó el daño a los intereses de un tercero al cual el Juzgado negó la comparecencia, negó la nulidad y los recursos bajo premisas erradas.

2. DE LA GARANTÍA LEGAL

Posición de la Superintendencia

Adujo el Despacho que como consecuencia de la no contestación de la demanda, artículo 97 del C.G. del P., correspondía tener por cierta (i) la falta de idoneidad del servicio adquirido por el bloqueo sufrido por parte del señor CASTRO, donde resaltó que por parte de la pasiva no se demostró porque se dio el cierre de la plataforma por incumplir con el score; (ii) que se tendrían por acreditadas las fallas manifestadas en el interrogatorio por no ser desvirtuadas por el demandado; y (iii) lo que considero una falta de coincidencia entre la oferta y el servicio recibido.

Reparos

Yerra el Despacho al aplicar las consecuencias procesales derivadas del artículo 97 del Código General del Proceso, pues en esencia, lo que esta valorando es la declaración de parte en el interrogatorio y no los hechos contenidos en la demanda y que fueran susceptibles de confesión.

Así pues, ninguno de los hechos consignados en la demanda hace referencia a las quejas en cuanto al mal funcionamiento de la plataforma que aduce el señor CASTRO en su interrogatorio, ningún hecho hace mención a las quejas presentadas ante el staff, tampoco se mencionada nada respecto de las dificultades para adquirir el score mínimo necesario, EN CONCLUSIÓN, como podría tenerse estas manifestaciones por cierto, CUANDO NO SON HECHOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTE EL ESCRITO DE DEMANDA y por ende no se podría haber ejercido el derecho de defensa.

Básicamente el Despacho traslada a la pasiva la carga de desvirtuar un hecho que solo vino a ponerse de presente en la audiencia, como podría ejercerse la defensa si no es algo que no fue objeto de debate.

En síntesis, la SUPERINTENDENCIA basa su decisión en la simple declaración de la parte, obviando que *“Las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual se eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte.”* (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Bajo los términos expuestos, no podría tenerse por probada una violación a los derechos del consumidor de cara a la garantía legal, pues no se cumplió con la carga demostrativa de que trata el inciso segundo del artículo 10 de la ley 1480 de 2011 *“Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto”*, lo que a la luz

del artículo 167 del C.G. del P. implica que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, así las cosas, para los efectos de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 11 del Estatuto del Consumidor, le correspondía a la parte demandante acreditar los defectos de calidad en la prestación del servicio, COSA QUE NO OCURRIÓ.

Así pues, la lógica normativa nos lleva a decantar que la fórmula que debe aplicar el juez para declarar una vulneración por defectos de calidad, se centra en que por parte del consumidor se demuestre, para el caso en concreto, las fallas en el servicio, cosa que claramente no ocurrió, pues de los medios de convicción que fueron allegados al expediente, ninguno resulta ser indicativo respecto de los defectos alegados, quedándose en una simple manifestación, medio de prueba insuficiente de cara a cumplir la carga de probar en el marco de un proceso judicial.

3. DEL RETRACTO

Justificación de la Superintendencia

Indicó el Despacho que, dado que el contrato se adquirió a través de página web, le correspondía a la demandada (i) incluir dentro de las cláusulas el derechos de retracto y (ii) informar la existencia de ese derecho, cosa que a su juicio no ocurrió, por lo que se incurrió en una vulneración a los derechos del del consumidor.

Reparos

Contrario a lo dispuesto por el Despacho, dentro del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO se informó sobre la facultad del usuario de desvincularse del programa sin lugar a sanción contractual alguna dentro de los 30 días siguientes al inicio del servicio.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la esencia del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 no es otra que otorgar al consumidor la oportunidad de retrotraer el negocio jurídico sin consecuencias, y para ello la norma le brinda un espacio temporal de 5 días, contados a partir de la celebración del contrato de prestación de servicios.

Teniendo clara la esencia de la norma, por parte de la pasiva se atendió esta disposición legal, brindando términos más favorables para el consumidor que aquellos dispuestos en la Ley 1480 de 2011, tan es así, que se le dio la oportunidad de probar el sistema de capacitación, conocer su funcionamiento y sus bondades, y en caso de no encontrarse conforme, tenía un plazo de 30 días para retirarse sin consecuencia alguna.

Lo anterior claramente se encuentra dentro de los documentos que soportan la relación contractual, los cuales de acuerdo con el interrogatorio de parte rendido por el señor CASTRO leyó y tuvo la oportunidad de realizar preguntas al Staff (min 1:11:55 Grabación 1), así como la información verbal que reconoció haber recibido durante el interrogatorio realizado de manera oficiosa por el Despacho (min 12:21 Grabación 1), donde indicó que *“no hay cláusula en el contrato, pero verbalmente recibí información de este derecho”*.

Ahora, si bien es cierto no se dio el nombre exacto a la cláusula, es decir, no se le tituló “retracto”, ello no quiere decir que la garantía sustancial no se haya incorporado en el contrato, sumado al hecho que los términos allí contenidos resultaran mucho más garantistas y respetuosos de la norma.

En conclusión, el juzgador no valoró las pruebas en conjunto y no hizo un análisis concreto de la cláusula contenida, omitió contemplar que el mismo demandante en interrogatorio reconoció recibir información sobre la facultad de retirarse sin penalidad dentro de los 30 días siguientes al inicio de la prestación del servicio e hizo una valoración errada de las pruebas, llegando a conclusiones cuyo pilar es inexistente, siendo preciso un pronunciamiento por parte del superior.

4. DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Justificación de la Superintendencia

Adujo el Despacho que a partir del “Catalogo del participante”, se logró inferir el uso de términos como #educación” y “estudiante”, lo que llevaría al consumidor a considerar que lo ofrecido era un programa académico.

Reparos

Frente a la información, lo primero que debe resaltar esta parte es que el actor conoció el programa antes de adherirse, tuvo la oportunidad de leer los documentos que componen el contrato, y más allá de hacerse una interpretación restrictiva de los apartes del contrato, al revisarlo en su integridad en TODO MOMENTO SE DEJA CLARO QUE NO ES UN SERVICIO EDUCATIVO, QUE A PARTIR DE EL ENTRENAMIENTO NO SE OTORGA TITULO PROFESIONAL Y QUE EL SERVICIO NO CUENTA CON AVAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo cual resulta extraño que se centren en apartes para justificar una información errónea, cuando el mismo documento es preciso en aclarar cuales son las condiciones del servicio. Por eso no es de recibo limitar el análisis de la prueba, pues tal como lo establece la norma, todo se analiza en su conjunto, y más allá del error en que dice la parte que se incurrió, no puede perderse de vista la claridad del documento frente a las obligaciones que asumía el usuario y la fundación.

Lo anterior es tan así que en interrogatorio de parte agotado por el Despacho con el señor CASTRO, este reconoce haber recibido la información y haber tenido la oportunidad de absolver dudas con el staff. Ahora, si tuvo tantas dudas con los términos del servicio, ¿Por qué decidió continuar vinculado?

Ahora bien, cabe recordar que la misma norma establece que, en cabeza del consumidor se encuentra la carga de aportar la prueba de la publicidad o información engañosa, literal a) numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículo 167 del C.G. del P., y a pesar de lo anterior, es claro que el cumplimiento de esta obligación brilla por su ausencia, pues como queda claro, el contrato no demuestra la supuesta información, pues el mismo aclara los términos y condiciones del contrato.

En igual medida, resulta importante tener en cuenta que la SUPERINTENDENCIA omite realizar una valoración en conjunto de las pruebas, así como omite la valoración de la conducta procesal de las partes. Lo anterior por cuanto del interrogatorio realizado por este apoderado al demandante se logra dilucidar que (i) recibió y leyó los documentos suscritos en su totalidad, (ii) tuvo la oportunidad para absolver dudas; (iii) se le informó sobre el periodo de prueba, (iv) conocía de la existencia de causales de exoneración del pago, y (v) reconoce haber leído el aviso del programa donde se enfatiza que este NO ES UN SERVICIO EDUCATIVO, QUE A PARTIR DE EL ENTRENAMIENTO NO SE OTORGA TITULO PROFESIONAL Y QUE EL SERVICIO NO CUENTA CON AVAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Lo que conlleva a determinar la indebida motivación del fallo, lo que generó un perjuicio a la demandada que si logro probar que no actuó de mala fe y que no engaño al usuario como lo pretende hacer ver el aquo.

5. DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL

Justificación de la Superintendencia

Concluyó el aquo que conforme las obligaciones contenidas en el contrato y de cara al cumplimiento, todas las consecuencias adversas estaban dirigidas al consumidor, constituyéndose en un desequilibrio injustificado el contenido de la cláusula penal.

Reparos

Más allá de discutir las consideraciones sobre las cuales el Despacho soporta la abusividad de la cláusula penal contenida en el contrato, situación frente a la cual mi representada está en capacidad de reconocer el yerro en el que incurrió al solo establecer sanciones para la parte débil de la relación contractual, con lo que no se está conforme es con la falta de análisis frente a lo contentivo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1480 de 2011, pues por parte del funcionario judicial nunca

se precisaron las razones por las cuales había lugar a dar por terminado el contrato, teniendo en cuenta que la cláusula penal, a la luz de la legislación colombiana, es meramente accidental, por lo que no afecta la esencial del contrato, siendo entonces aceptable que, a pesar de desaparecer la cláusula penal, el contrato podía perpetuar su vigencia en el mundo jurídico.

En estos términos dejo los reparos concretos en contra de la decisión.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Daniel Felipe Montiel Vera', written over a horizontal line.

DANIEL FELIPE MONTIEL VERA

CC: 1.022.366.466 de Bogotá

T.P: 301.900 del C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D. C.

Lunes, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

ACTA DE DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310303320160066900 de ELVIA MATILDE FLÓREZ MARTÍNEZ Contra CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO Y HERDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JENARO CANTOR MORENO, JORGE ALBERTO CANTOR BECERRA, DAVID MANUEL CANTOR BECERRA, JOSÉ LUÍS CANTOR BECERRA, MIGUEL ANGEL CANTOR GUZMÁN, MARÍA MAGDALENA CANTOR BECERRA, CLAUDIA HELENA CANTOR FLÓREZ, STELLA CANTOR FLÓREZ Y CARLOS CANTOR BECERRA. -

A los veinticuatro (24) días del mes abril de 2023, a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se hicieron presentes la Sra. Elvia Matilde Flórez Martínez, identificada con C.C 41.629.522, dirección de notificación calle 161 A # 20-87 y su apoderado judicial el Dr. Walter Nixon Cruz Correa, identificado con C.C. 9.533.359 de Sogamoso, Boyacá, T.P. 71.593 C.S. de la J, dirección de notificación carrera 5 # 15-11, oficina 1001 de Bogotá, temisltda@hotmail.com, teléfono 3214270541. Se deja constancia que siendo la hora de las 9:45am, Colsubsidio, representante legal y/o apoderado no han comparecido. Se hace presente el apoderado judicial de los herederos determinados del causante Carlos Genaro Cantor Moreno, el Dr. Rafael Otálora Parra, identificado con C.C. 19.187.022 de Bogotá, T.P. 27.709 del C.S. de la J, dirección de notificación carrera 10 # 16-18, oficina 702, teléfono 3118443482. También se hace presente la auxiliar de la justicia, Dra. Yenny Paola Vásquez Hernández, identificada con C.C. 1.018.450.162 de Bogotá, dirección de domicilio calle 73 # 61-32, apartamento 501 de Bogotá, teléfono 3142739702 y correo electrónico ypvasquez.boa@gmail.com -

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. -

ETAPAS DE AUDIENCIA

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	
	<p>Se deja constancia de la valla instalada en el exterior del inmueble.</p> <p>Entrada a un garaje, piso de suelo cemento, paredes en material empañetado, pintado, techo en concreto, puertas en hierro con vidrio. El señor Rafael Arroyo es arrendatario de la aquí demandante del garaje del inmueble quien como actividad comercial tiene un taller mecánico y dispone de un baño.</p> <p>Al lado derecho hay una puerta donde está ubicado un taller de costuras y venta de productos de belleza y también dispone de un baño.</p> <p>En el espacio contiguo hay una sala-comedor, piso forrado en láminas y una escalera que dirige al segundo nivel.</p> <p>En el segundo nivel hay dos habitaciones y unas escaleras que conducen al tercer nivel.</p> <p>En el tercer piso hay una azotea con lavadora, lavadero y piso en concreto con vista al taller del primer nivel y a la calle.</p>

	<p>En este punto de la diligencia comparece el Sr. Rubiel Alfonso Carrillo Osma, identificado con C.C. 79.431. 644, T.P. 97.041 del C.S. de la J., dirección de notificación calle 12B # 8 A -03, oficina 307 de Bogotá, correo electrónico rubicarabogado@hotmail.com, teléfono 3105807085, quien actúa como curador ad-litem.</p> <p>De la azotea se descende por otras escaleras que conducen a otra parte de la casa en donde la demandante le arrendó a su hija para vivir con su esposo. Acto seguido se sale de la vivienda bajando la escalera que conduce a la puerta principal del inmueble en donde en una habitación del inmueble el señor Juez solicita el espacio para constituirse en despacho judicial.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	No se propusieron
CONCILIACIÓN	<p>Improcedente.</p> <p>En este punto de la diligencia se hace presente el Dr. Fabio Humberto Campos Ladino, retomando poder, identificado con C.C. 4.168.258 y T.P. 41.255 del C.S. de la J., dirección de notificación carrera 10 # 16-18, oficina 702, teléfono 3123102074, fabiohcam@hotmail.com, apoderado de los demandados Jorge Alberto Cantor Becerra, David Manuel Cantor Becerra, José Luís Cantor Becerra y Carlos Cantor Becerra.</p>
INTERROGATORIO DE OFICIO A LA PARTE DEMANDANTE	-A la Sra. Elvia Matilde Flórez Martínez.
INTERROGATORIO DE OFICIO A LA PARTE DEMANDADA	<p>-Al Sr. Carlos Antonio Cantor Becerra -Al Sr. Jorge Alberto Cantor Becerra -Al Sr. David Manuel Cantor Becerra -Al Sr. José Luís Cantor Becerra -A la Sra. María Magdalena Cantor Becerra -A la Sra. Claudia Helena Cantor Flórez</p>
INCIDENTE DE NULIDAD	<p>Control de Legalidad: El curador ad-litem de las personas indeterminadas solicita al señor juez información sobre el apoderado de la Sra. Claudia Helena Cantor Flórez, indicando que toda vez que de no estar representadas por apoderado judicial se presentaría una nulidad. El señor juez pide tres (3) minutos para revisar el plenario y al terminar señala que</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las demandadas en cuestión fueron notificadas. 2. No constituyeron apoderados. 3. Guardaron silencio. 4. Son parte procesal, y por ser parte del proceso por ser notificadas si están obligadas a todas y cada una de las actuaciones procesales.

Dicho lo anterior, el apoderado de la parte demandante si solicitó el interrogatorio a las personas que fueron notificadas, que son parte dentro del proceso, no constituyeron apoderados, por lo tanto, tienen el tiquete para poder entrar al proceso, entonces si se está dando legalidad a la práctica de las pruebas en la forma en que fueron solicitadas.

Acto seguido el curador ad-litem solicita la palabra e indica que discrepa de lo señalado por el despacho, en el entendido que, si bien él no contesta la demanda, a ellas si el despacho debió haberlas instado a que tuvieran apoderado para que las asistiera, sobre todo en esta diligencia, toda vez que no hay igualdad al carecer de apoderado.

A la postre, el señor juez indica que no es pertinente iniciar debates en este momento procesal y recalca la legalidad de los interrogatorios atacados por el togado dándole continuación al trámite de la diligencia.

-Continúa interrogatorio con la Sra. Estela Carolina Cantor Flórez, pero el curador Ad litem solicita nuevamente el uso de la palabra e indica que interpone:

Incidente de Nulidad: En el entendido en que hubo dos personas que se interrogaron sin apoderado judicial que las representara y lo sustenta en razón a su preocupación toda vez que hay dos personas que si bien es cierto se notificaron de la demanda, también están absolviendo un interrogatorio sin apoderado judicial. Entonces considera que se faltaría al principio del debido proceso, más aún cuando éste es un proceso especial y por supuesto que las personas que están aquí deben estar soportadas por un profesional del derecho, por lo que él no puede entender que estas personas deban absolver un interrogatorio, más aún si se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que se está vulnerando el derecho de defensa.

El despacho corre traslado del incidente de nulidad al apoderado del extremo actor.

Acto seguido el apoderado de la parte demandante en donde le recuerda al curador ad litem que éste es un proceso netamente civil y no de carácter penal en donde si cabrían las razones que él señala. Señala que él no puede obligar a una persona a tener apoderado judicial.

	<p>También señala que el auto que abrió a pruebas es del 10 de octubre de 2022, lo anterior en razón a que tuvo la oportunidad procesal pertinente para interponer o impugnar la razón que está señalando en este momento para promover el incidente de nulidad.</p> <p>Acto seguido el despacho corre traslado de la réplica al apoderado del extremo pasivo.</p> <p>El apoderado de la parte demandada solicita al despacho que la petición del curador ad-litem sea rechazada de plano, por cuanto no tiene fundamento legal.</p> <p>El despacho resuelve que en virtud del principio de la preclusión es improcedente de plano en el entendido que no puede comparecer a presentar las alegaciones incidentales cuando a bien lo tenga, eso vulnera el debido proceso, eso se debe tener como violatorio de todos los principios que integran el debido proceso, máxime cuando tuvo la oportunidad, inclusive, de elevar la nulidad dentro del término de ejecutoria de la providencia. Después de que una persona está notificada, es parte dentro del proceso, las partes del proceso que motivan este incidente han comparecido como parte demandada, no como abogados, ni han ejercido acciones de abogado, por lo tanto, se ha tergiversado la intervención de las personas. No encaja dentro de ninguna de las causales del Art. 133 del CGP, vulnerando el principio de la especificidad, taxatividad, y conforme el Art 130 CGP se rechaza de plano el incidente por no estar acorde con lo expuesto por el legislador, toda vez que las personas que asistieron a este proceso, de las cuales se queja, lo hicieron a título de parte y no a título de abogado.</p> <p style="text-align: center;">La anterior decisión queda notificada en estrados.</p>
RECURSOS	<p>Acto seguido el curador ad-litem indica que no hará uso de los recursos que tiene, no sin antes hacerle la salvedad al despacho que el uso del celular no era por faltarle el respeto al despacho, sino que estaba revisando su teléfono para leer la normatividad. Aunado a lo anterior, señala que interpone:</p> <p>Recurso de Apelación: Mediante el cual solicita se revisen falencias en la decisión del despacho entratándose de</p>

1. El tiempo para presentar el incidente de nulidad es en cualquier momento del proceso antes de dictarse sentencia, inclusive en la sentencia. Entendiendo que él no podía adivinar que estas dos personas vendrían sin apoderado judicial, lo cual no lo hace con el afán de dilatar el proceso, sino en razón al debido proceso. Por lo tanto, solicita que se decrete, que se revoque la decisión del señor juez de primera instancia y se conceda la nulidad que ha planteado, fundamentado en el Art. 323 del CGP.

Acto seguido el señor juez pregunta al curador sobre la clase de recurso que interpuso y éste responde que interpuso el recurso de apelación, a lo cual el señor juez señala que en atención a que no se ha establecido la nulidad invocada y que no se ha determinado en razón al principio de la especificidad cual es la que se está invocando, ni cuál es el recurso, toda vez que no procede el recurso en la forma en que fue interpuesto, se rechaza de plano la nulidad planteada y el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, el despacho deja constancia que la Ley 1123 de 2007, código disciplinario del abogado establece en su Art. 28, numeral 3° que son deberes del abogado conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código, también lo dice el numeral 6°, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado y lo dice el numeral 16° abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley. Se deja constancia que el señor curador ad-litem, Dr. Rubiel Alfonso Carrillo Osma, ha estado en una actitud que debe ser investigada por la comisión seccional de disciplina, toda vez que al invocar el recurso improcedente está dilatando la presente audiencia, toda vez que al no tener el recurso que debía, por último, termina invocando el recurso de queja cuando ya había invocado el recurso de apelación, sin haber especificado cuál de las causales era, solamente dijo la 4ª, esa se le negó, entonces está pidiendo el uso de la palabra, por lo tanto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial deberá investigar la conducta asumida por el doctor identificado con la cédula de

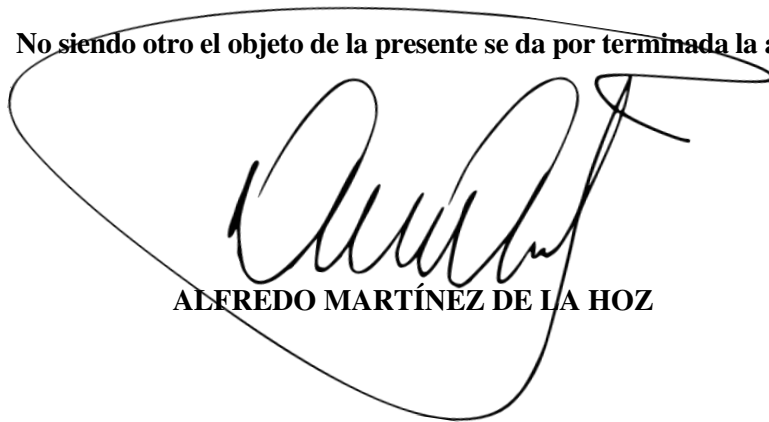
	<p>ciudadanía No. 79.431.644 y T.P. 97.041.</p> <p>Se continúa el trámite de la diligencia con el llamado a las litisconsortes.</p> <p>Previo a esto el señor juez concede el uso de la palabra al curador ad litem para que interponga el recurso de queja.</p> <p>Inmediatamente indica que con todo respeto es su deber interponer Recurso de Reposición en el entendido que el despacho le negó el recurso de apelación y al haberse negado la reposición, en derecho debe interponer Recurso de Queja, sustentando al Honorable Tribunal que no sabe la razón por la cual se le indica parte del despacho su irrespeto cuando él ha actuado como abogado con la posibilidad que tiene de ser abogado y le corresponde interponer incidente de nulidad y claro que le asiste razón al interponer recurso de apelación toda vez que allí está contemplado, momento en el cual lee al pie de la letra “...el que niegue el trámite de una nulidad procesal en el Art. 6 del Art. 321 procede la apelación...” y como el despacho le niega la nulidad, interpone apelación y como se le niega la apelación él repone y si el despacho se mantiene interpondrá recurso de queja.</p> <p>El Despacho concede el Recurso de Queja, ordenándose la reproducción de las piezas procesales necesarias, siendo en éste caso la grabación de la presente audiencia para todos los efectos de surtirá el correspondiente recurso el cual sustentará ante el superior inmediato.</p> <p>Se continúa con el trámite de la diligencia con el llamado a las litisconsortes.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>Testimoniales Demandado Carlos Alfonso Cantor Becerra: Solicita interrogatorio a la parte demandante, Sra. Elvia Matilde Flórez Martínez.</p> <p>Testimoniales Demandados Jorge Alberto Cantor Becerra, David Manuel Cantor Becerra, José Luís Cantor Becerra y María Magdalena Cantor Becerra: Solicita interrogatorio a:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - A la Sra. Elvia Matilde Flórez Martínez. - Al Sr. Jorge Alberto Cantor Becerra. - A la Sra. Ana Silvia Cantor Salcedo - A la Sra. María Luz Cantor Becerra - A la auxiliar de la justicia, Dra. Yenny Paola Vásquez Hernández
<p>FIJACION DEL LITIGIO</p>	<p>Se tiene por cierto los hechos 3, 4, 6, 14, 15, 18, 19 respecto de los demandados Carlos Alfonso Cantor Becerra, folios 11, 113, cuaderno físico, 148 y 150, del archivo digital 01 David Manuel Cantor Becerra, María Magdalena Cantor Becerra, Jorge Alberto Cantor Becerra y José Luís Cantor Becerra conforme a folios 196 y 197 del cuaderno físico y 260 y 261 del archivo digital uno, por haberlo aceptado en la contestación de la demanda y por haber indicado que no son ciertos los demás deberán aplicarse el material probatorio respectivo. Se tiene en cuenta que la acreedora hipotecaria Caja Colombiana del Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, manifestó ser parcialmente ciertos los hechos 2, 3 y 4, los demás indicó no constarle por lo tanto deberá ser probados.</p> <p>Como quiera que con la contestación de la demanda el curador de los herederos indeterminados del señor Carlos Jenaro Cantor Moreno y las personas indeterminadas manifestó ser ciertos los hechos 4 y 15 y no constarle los demás deberán ser probados entonces y en este orden de ideas se corre traslado a las partes para que se manifiesten si se ratifican en lo expuesto en sus correspondientes libelos o si desean renunciar a algunos de los hechos expuestos o de algunas de las pruebas solicitadas.</p> <p>El apoderado de la parte demandante se ratifica de cada uno de los hechos esgrimidos en la demanda.</p> <p>El apoderado de la parte demandada se ratifica en los hechos en la forma en que se contestó la demanda.</p> <p>El curador ad litem de los indeterminados se mantiene en lo expuesto en lo contestado en la demanda.</p>

<p>CONTROL DE LEGALIDAD</p>	<p>A pesar de las manifestaciones expuestas por el señor curador ad litem de los indeterminados, no encuentra el suscrito funcionario judicial irregularidad alguna de aquellas que encuadran en el Art. 133 del CGP. Sin embargo, se requiere a los apoderados para que manifiesten si avizoran que se torne algún tipo de saneamiento.</p> <p>El apoderado de la parte demandante indica que hasta el momento se ha seguido la ritualidad del proceso y no ve ninguna causal de nulidad.</p> <p>El apoderado de la parte demandada señala que no ve ninguna causal que impida la continuación del proceso, no existe nulidad.</p> <p>El curador ad litem de los indeterminados menciona que a pesar de que no se dio trámite a la nulidad presentada por él, tal y como lo reza el CGP, tampoco se concedió la apelación, para él existe una nulidad contemplada en el numeral 4 del Art. 133 del CGP, esto es que no fueron representadas por apoderado judicial dos de las partes interrogadas en el proceso y por lo tanto insiste en que existe una nulidad.</p>
<p>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</p>	<p>De cual hicieron uso las partes. -</p>

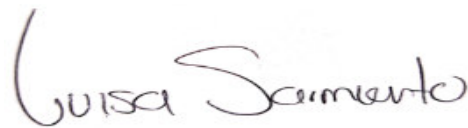
No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia. -

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

La secretaria ad-hoc,



LUISA FERNANDA SARMIENTO

Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dr. ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 2016-00669 VERBAL DE PERTENENCIA

De: ELVIA MATILDE FLOREZ MARTINEZ

Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GENARO MORENO CANTOR, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

AMPLIANDO SUSTENTACION DEL RECURSO DE QUEJA

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.431.644 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador Ad litem, designado por su despacho, de los herederos indeterminados del señor CARLOS GENARO CANTOR MORENO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de la demanda de la referencia, con mi acostumbrado respeto, acudo ante su Despacho con el fin de ampliar la sustentación del Recurso de Queja, presentado en audiencia celebrada el día 24 de abril de 2023, la cual se suscitó por la negativa del señor Juez de primera Instancia, de negar la reposición y en subsidio la apelación que se presentó respecto del rechazo de plano del incidente de nulidad que el suscrito presentara con ocasión de llevar a cabo interrogatorio de parte a las demandadas CLAUDIA HELENA CANTOR FLOREZ y STELLA CAROLINA CANTOR FLOREZ, sin que estuviesen asistidas por un profesional del derecho, con lo que se vulnera el artículo 73 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El incidente de nulidad se sustentó de conformidad en lo normado del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el suscrito considere que no hay representación jurídica de una de las partes demandadas CLAUDIA HELENA CANTOR FLOREZ y STELLA CAROLINA CANTOR FLOREZ a quienes se les practico el interrogatorio de parte, con lo que se vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Es decir que estas demandadas carecen de una debida representación judicial, a este respecto y como puede observarse en el expediente, las declarantes no son abogados y tampoco tuvieron apoderado para que las asistieran en la audiencia de marras.

El despacho omite haber garantizado que a esta parte demandada CLAUDIA HELENA CANTOR FLOREZ y STELLA CAROLINA CANTOR FLOREZ, para que se absolviera el interrogatorio de parte, era necesario ser representadas por un profesional del derecho o que en su defecto que soliciten un amparo de pobreza. Sin embargo y omitiendo tal circunstancia, el señor Juez, decide, pese a la advertencia del suscrito, continuar con el interrogatorio de parte, sin contar con apoderado para las partes.

Estos argumentos también fueron expuestos al funcionario en el momento de presentar la nulidad sin embargo el señor Juez de primera instancia, sin argumento jurídico que lo sustente, decide rechazar de plano el incidente de nulidad planteado y sustentado con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 73 de la misma obra, a lo que este apoderado curador interpone el recurso de apelación ante el señor Juez que rechaza de plano el trámite del incidente de nulidad y al negarlo el suscrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 321 de la obra en cita.

Es decir, Honorables Magistrados que la negativa de rechazar el trámite de nulidad de incidente procesal como se presentó en el transcurso de la audiencia se encuentra en lista para que proceda el recurso de apelación y como el mismo procede y fue negado por el funcionario de primera instancia y tampoco repuso su decisión, cierto es, que procede el recurso de queja, contenido en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito a los Honorables Magistrados, revocar la decisión emitida por el Juez de primera instancia, y en su lugar se sirvan conceder el recurso de la apelación interpuesto contra la decisión de rechazar de plano la misma en el trámite del incidente de nulidad presentado en debida forma por el suscrito.

Del señor Juez,

Atentamente; RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA
C. C. No. 79.431.644 DE BOGOTA
T. P No. 97.041 DEL C. S. DE LA J.